

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 04 de abril de 2024

N° 30003-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-036-ADM-2024
(De jueves 07 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA, AL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA PARA OTORGAR CRÉDITOS A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS CUARENTENARIOS FITOZOOSANITARIOS EN LOS PUNTOS DE INGRESO, FRONTERAS, PUESTOS DE CONTROL INTERNO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO ASÍ SE REQUIERA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA 006
(De miércoles 20 de marzo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGLAMENTO TÉCNICO NACIONAL DE ACCESIBILIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° JTIA 008
(De jueves 28 de marzo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA EL PERIODO 2024-2025.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 125-A
(De miércoles 20 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL LCDO. RAMÓN E. JAÉN P., ACTUAL SUBDIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS, COMO DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS, ENCARGADO, DEL 20 AL 23 DE MARZO DE 2024, MIENTRAS LA TITULAR DEL CARGO, MGTRA. ELVIA C. LAU R., SE ENCUENTRE DE MISIÓN OFICIAL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 1042-AL
(De jueves 14 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE RENUOVA EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA), A LA ENTIDAD DENOMINADA INTEGRACOM, S.A., CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES AILEEN DE DE LA ESPRIELLA.

Resuelto N° 1043-AL
(De jueves 14 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIOR (CETES) PARA IMPARTIR LA CARRERA DE TÉCNICO SUPERIOR EN ENTORNOS VIRTUALES DE



APRENDIZAJE PARA LAS MODALIDADES DE ESTUDIO SEMIPRESENCIAL Y VIRTUAL EN LA SEDE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, UBICADO EN LA CALLE 5, CASA C-98, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19090-Telco
(De lunes 01 de abril de 2024)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE PRONUNCIA SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 002-2021, CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) PARA ESTABLECER NUEVAS BANDAS PARA LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT), ATRIBUYENDO EL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (NO. 106) Y EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR (NO. 107) EN LAS BANDAS DE 2,300 A 2,385 MHZ Y DE 24.25 A 27.5 GHZ CON SU RESPECTIVA CANALIZACIÓN; Y ESTABLECER EL PLAN DE CANALES DE LA BANDA DE 1,427 A 1,518 MHZ ATRIBUIDA PREVIAMENTE PARA LAS IMT.

AUTORIDAD PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES/PROPANAMA

Resolución Administrativa N° PROPANAMA-OIRH-2024-015
(De lunes 25 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO DIEGO LUIS ORTÍZ DE ZEVALLOS, SUB ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD PARA LA ATRACCIÓN DE LAS INVERSIONES Y LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES - PROPANAMA, COMO ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO, DEL 1 AL 3 DE ABRIL DE 2024.

AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

Resolución Administrativa N° 027-2023
(De viernes 10 de marzo de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DELEGA FUNCIONES DE AUTORIZAR Y EXPEDIR PASES PARA EL INGRESO AL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO, EN EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Administrativa N° 003-2024
(De lunes 18 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE DELEGA, A PARTIR DE LA FECHA, LA FACULTAD DE CONVOCAR Y PRESIDIR ACTOS PÚBLICOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA, RELACIONADOS CON LA SUBASTA DE BIENES PÚBLICOS Y PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE CONTRATACIÓN, PROPIEDAD DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 56,871-2024-J.D.
(De martes 12 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL SIGUIENTE RENGLÓN: MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, POLVO LIOFILIZADO, IV.



Resolución N° 56,872-2024-J. D.
(De martes 12 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL SIGUIENTE RENGLÓN: PRASTERONA ENANTATO 200MG/ESTRADIOL 4MG, SOLUCIÓN, I.M.

Resolución N° 56,873-2024-J.D.
(De martes 12 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EL SIGUIENTE RENGLÓN: RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O.

Resolución N° 56,874-2024-J.D.
(De martes 12 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EL SIGUIENTE RENGLÓN: SODIO BIFOSFATO 19G/SODIO FOSFATO 7G Ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01G/SORBITOL 13.4G, SOLUCIÓN, (ENEMA), ENVASE PLÁSTICO DESCARTABLE CON CÁNULA RECTAL, 60-135ML, VÍA RECTAL.

ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 004
(De viernes 22 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS ESPECIALES DE PROHIBICIÓN, RELACIONADAS CON LA CELEBRACIÓN DE SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE AMBIENTE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN LA REDACCIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No.2 DE 27 DE MARZO DE 2024 QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES AL DECRETO EJECUTIVO NO.1 DE 2023, QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 41 DE 1998, SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29998-B DE 7 DE MARZO DE 2024.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-036-ADM-2024 PANAMÁ, 07 DE MARZO DE 2024

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, en el Título I, Artículo 10, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que presta.

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras, aeropuertos, recintos aduaneros, aduanas postales y estaciones cuarentenarias nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al sector agropecuario.

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a través de la prestación del servicio y por la importancia de agilizar el comercio nacional e internacional referente a los cobros de las tarifas por los servicios sanitarios que presta, se ha visto en la imperiosa necesidad de otorgar créditos a sus usuarios por estos servicios.

Que en este sentido, existe un gran volumen de importadores y exportadores que han solicitado a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena la necesidad de que se le otorgue facilidades de pago a través de nuestros métodos para la cancelación de los mismos, ya que se tratan de trámites y servicios múltiples los cuales requieren que sean cancelados en un plazo no menor de 30 días, es por ello que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tiene entre sus objetivos y metas, para cumplir con las normas fitozoosanitarias, ofreciendo con responsabilidad oportunidades importantes para el sector.

Que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, es el Representante Legal de la Institución y puede delegar algunas funciones en los Directores nacionales, Directores, jefes de departamentos según lo establece el Artículo 8 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973.

Que se hace necesario, delegar algunas de las funciones del Ministro de Desarrollo Agropecuario, al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, a efecto de que éste otorgue créditos por el servicio que presta a sus usuarios, siempre y cuando sean debidamente solicitados.

Que es menester dejar sin efecto el Resuelto No. ALP-033-ADM-01 de 9 abril de 2001, que se establece la Delegación para la Representación Legal que otorga el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, para conceder créditos a los clientes y/o usuarios por los servicios prestados, las cuales no podrán a su vez delegarse.

Que el transcurrir de los años, la demanda de los servicios solicitados a esta Dirección, se han incrementado en puertos marítimos y aeropuertos, así como también, el volumen de contenedores en los mega puertos en las provincias de Panamá y Colón, los cuales superan los siete millones de balboas al año, por lo que se modificó los acápites b) y c), del artículo segundo del Resuelto No. ALP-033-ADM-01 de 9 de abril de 2001, a través del resuelto OAL-010-ADM-15 de 28 de enero de 2015.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria para otorgar créditos a los usuarios de los servicios cuarentenarios fitozoosanitarios en los puntos de ingreso, fronteras, puestos de control interno de movilización de animales y plantas sus productos y subproductos, de todo el territorio nacional cuando así se requiera.



RESOLUCIÓN N° OAL-036-ADM-24 PANAMÁ, 07 DE MARZO DE 2024.

Página 2 de 2

SEGUNDO: DELEGAR, en el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuario alguna de las funciones del Ministro de Desarrollo Agropecuario para que firme los créditos otorgados a los usuarios, a través de Resolución de la dirección los cuales deben contener términos y condiciones.

TERCERO: EL PROCEDIMIENTO será el siguiente:

- a) El usuario interesado en adquirir un crédito por los servicios deberá presentarlo por escrito ante la Dirección de Cuarentena, debidamente firmado por su representante legal o a quien el autorice, con la nota deberá adjuntar la constancia de la actividad, la dirección actual, teléfono de la empresa y celular del firmante, copia de la cedula de identidad o pasaporte, correo electrónico de la empresa donde reciba notificaciones.
- b) El crédito será otorgado hasta un monto máximo de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00).
- c) El plazo para el pago del crédito será hasta 90 días calendarios.
- d) El incumplimiento del pago, en el plazo indicado, dará potestad a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena a la suspensión del servicio, hasta que el usuario cancele el saldo adeudado, ya que de lo contrario el Ministerio de Desarrollo Agropecuario quedará en libertad de tomar las acciones legales que estime convenientes para dicho cobro.

CUARTO: El pago del crédito se podrá efectuar a través de los métodos de pago utilizados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del MIDA o depositarla en la cuenta especial de ingresos No. 010000053620 del Banco Nacional de Panamá.

QUINTO: La presente Resolución revoca los Resueltos DAL-033-ADM-01 de 9 de abril de 2001 y el OAL-010-15 de 28 de enero de 2015.

SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir del 7 de marzo de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEXIS PINEDA M.
Viceministro



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
 (Ley 15 del 26 de enero 1959)

Resolución de la JTIA No.006 de 20 de marzo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGLAMENTO TÉCNICO NACIONAL DE ACCESIBILIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Numeral 6 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, establece que es facultad del Presidente de la JTIA, nombrar las comisiones y ordenar los exámenes a que haya lugar.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la ejecución de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que la Resolución de la JTIA N°. 026 de 14 de junio de 2023, creó el Comité Consultivo Permanente para el establecimiento de un Reglamento Técnico Nacional de Accesibilidad. (Gaceta Oficial No. 29885).

Que mediante Resolución de la JTIA No.001 de 3 de enero de 2024, se designa al Coordinador y los Integrantes del Comité Consultivo Permanente para el establecimiento de un Reglamento Técnico Nacional de Accesibilidad. (Gaceta Oficial No. 29960).

Con base a ello, el Presidente de la JTIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los integrantes del Comité Consultivo Permanente para el Establecimiento de un Reglamento Técnico Nacional de Accesibilidad, por el periodo de un año, quienes permanecerán en sus cargos hasta tanto sean reemplazados formalmente, a saber:

<u>Integrante</u>	<u>Idoneidad</u>
1. Arq. Cesar A. Cedeño	ID. 88-001-014
2. Ing. Eric Franco	ID. 93-006-040
3. Arq. Gilberto A. Barrios	ID. 93-001-009
4. Arq. Yaneth L. Montenegro	ID. 2005-001-060
5. Arq. Daylis Jaén	ID. 2011-001-126
6. Arq. Meiling Fu Vega	ID. 2006-001-031
7. Arq. Amarylis Samudio	ID. 2005-001-026
8. Arq. Biodelda González Tejera	ID. 92-001-045
9. Arq. Hugo Rosales	ID. 76-001-053



Resolución de la JTIA No.006 de 20 de marzo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGLAMENTO TÉCNICO NACIONAL DE ACCESIBILIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

10. Arq. Ellyka Mosley	ID. 2005-001-077
11. Karlana E. Villarreal	ID. 2014-057-007
12. Ing. Angelli Delgado	ID. 2015-006-220
13. Arq. Ramón Barrios	ID. 2006-001-060
14. Arq. Juan Alexis Yinh	ID. 96-001-039
15. Arq. Edgar Manuel Visuetti	ID. 99-001-095
16. Arq. Francisco Barrios Lasso*	ID. 98-001-083

(*) Integrante por derecho propio, adicional al cargo de Coordinador

SEGUNDO: DESIGNAR como coordinador del Comité Consultivo Permanente para el Establecimiento de un Reglamento Técnico Nacional de Accesibilidad, al Arq. Francisco Barrios Lasso, con idoneidad profesional No. 98-001-083, por el período de un año, quien permanecerá en su cargo hasta tanto sea reemplazado formalmente.

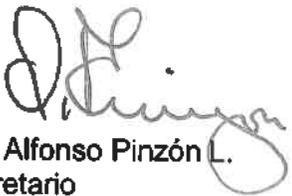
TERCERO: DEROGAR la Resolución de la JTIA No.001 de 3 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGLAMENTO TÉCNICO NACIONAL DE ACCESIBILIDAD" (Gaceta Oficial No. 29960).

CUARTO: Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

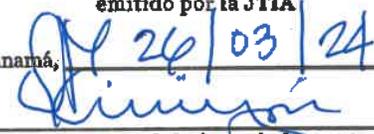
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


 Ing. Johan Lissett Caballero Madrid
 Presidente


 Arq. Alfonso Pinzón L.
 Secretario



Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
 Este documento es fiel copia de su original
 emitido por la JTIA
 Panamá, 26/03/24

 Secretario del Pleno de la JTIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de enero 1959)

Resolución de la JTIA No.008 de 28 de marzo de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA LA INTEGRACIÓN DEL
PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA,
PARA EL PERIODO 2024-2025.**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad gubernamental creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que el artículo 11 de la Ley 15 de 1959 establece lo siguiente:

Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos, así:

- a) El Presidente, que lo será el presidente de la Sociedad Panameña de Ingeniero y Arquitectos, quien tendrá por suplente al Secretario General de dicha Sociedad;
- b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas nombrado por el Órgano Ejecutivo;
- c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, escogidos por esta Facultad;
- d) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá, escogidos por esta Facultad;
- e) Tres miembros principales y sus respectivos suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente, a cada uno de los Colegios que la forman.

Que la Resolución de la JTIA 324 de 20 de enero de 1994, reconoce la participación de la Universidad Tecnológica de Panamá como miembros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. (Gaceta Oficial No. 22477).

Que la Resolución de la JTIA 040 de 27 de diciembre de 2023, formalizó la designación de los cargos de Presidente y Presidente Suplente de la JTIA, para el periodo 2024-2025 (Gaceta Oficial No. 29948).

Que con base al Literal e del Artículo 11 de la Ley 15 de 1959, el Pleno de la JTIA, conoció formalmente las designaciones de los Colegios de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).

Que mediante Resolución No. 026 de 27 de marzo de 2024 del Ministerio de Obras Públicas, se designa al Ing. Rolando Antonio Lay De Gracias, como representante principal y al Ing. Alfredo Gulcciardi Coronado, como representante suplente, para que actúen en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas dentro del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para el periodo 2024-2025.

Que mediante Nota No. RUTP-N-68-066-2024, la Universidad Tecnológica de Panamá designo a un representante principal y un suplente, dentro del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para el periodo 2024-2025.





**MINISTERIO
DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 125-A
de 20 de marzo de 2024

EL MINISTRO DE SALUD
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, determina su estructura orgánica y establece las normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud.

Que en virtud de las facultades legales conferidas por el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, y el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, así como, las funciones de cada ente u organismo de esta Institución, corresponde al Ministro de Salud, realizar las delegaciones y designaciones que sean necesarias dentro del Ministerio de Salud.

Que la Mgtra. Elvia C. Lau R., Directora Nacional de Farmacia y Droga estará de misión oficial en el extranjero, en la ciudad de Bruselas, Bélgica, del 20 al 23 de marzo de 2024.

Que por lo antes expuesto, se hace necesario designar al Lcdo. Ramón E. Jaén P., Subdirector Nacional de Farmacia y Drogas, como Director Nacional de Farmacia y Drogas, encargado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Lcdo. **Ramón E. Jaén P.**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-705-1673, actual Subdirector Nacional de Farmacia y Drogas, como Director Nacional de Farmacia y Drogas, encargado, del 20 al 23 de marzo de 2024, mientras la titular del cargo, Mgtra. Elvia C. Lau R., se encuentre de misión oficial.

SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Francisco Sucre M.
LUIS FRANCISCO SUCRE M.
MINISTRO DE SALUD



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO 1042-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 14 de marzo de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el párrafo del artículo 263 que, "la capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resuelto;

Que atendiendo lo tipificado en el Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidos como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que al Ministerio de Educación, como ente rector de la educación, le corresponde realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas naturales o jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por Ley;

Que a través del Resuelto 189 de 5 de febrero de 2020, se reconoce como Organismo Capacitador a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, inscrita en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional; y al que se le expidió la certificación correspondiente;

Que el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018, en su artículo 12, faculta a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional para evaluar cada dos (2) años, a los organismos capacitadores reconocidos con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta;

Que la organización **INTEGRACOM, S.A.**, al ser evaluada ha obtenido una ponderación de alta satisfacción, tal y como consta en el Informe Ejecutivo emitido



por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, el cual reposa a fojas 4-8 del expediente por lo que se concluye que esta organización, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en la normativa vigente para continuar impartiendo capacitaciones, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Renovar el reconocimiento como Organismo Capacitador (OCA), a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, cuya representante legal es Aileen de De La Espriella.

ARTÍCULO 2. Mantener la Inscripción en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.** y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores reconocidos cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta conforme a los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del organismo capacitador y aquellos que aprueben la evaluación continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARIEL RODRIGUEZ GIL
Viceministro Académico


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

15 MAR 2024

FIRMA:





REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 1043 - AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 14 de marzo de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. 4635 de fecha 28 de agosto de 2012, se concedió autorización de funcionamiento definitivo, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede de la provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la calle 5, casa C-98, cuyo representante legal es el doctor Cornelly Williams Jones, con cédula de identidad personal 8-496-187;

Que el doctor Cornelly Williams Jones, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-496-187, en calidad de representante legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), con sede en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la calle 5, casa C-98; solicitó al Ministerio de Educación, la ampliación de la oferta académica de la carrera de Técnico Superior en Entornos Virtuales de Aprendizaje mediante memorial de fecha de 10 de junio de 2022;

Que a través de la nota DNCTE-131-088 de 31 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, avala la oferta académica de la carrera de Técnico Superior en Entornos Virtuales de Aprendizaje para ser impartida en el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES);

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, a través de la Coordinación Regional de Ingeniería y Arquitectura de Panamá Oeste, mediante la Nota CRIAPO/013 de fecha 29 de junio de 2023, concluye que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede de Panamá Oeste, cumple con las normas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación, para impartir la carrera de Técnico Superior en Entornos Virtuales de Aprendizaje;

Que la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior mediante informe ejecutivo de 13 de diciembre de 2023 concluye que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) en mención, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Educación para impartir la carrera de Técnico Superior en Entornos Virtuales de Aprendizaje;

Que la solicitud presentada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), con sede en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la calle 5, casa C-98, cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Decreto No. 50 del 23 de marzo de 1999, para ampliar sus ofertas académicas, por tanto;

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la ampliación de la oferta académica del Centro Técnico de Estudios Superior (CETES) para impartir la carrera de Técnico Superior en Entornos Virtuales de Aprendizaje para las modalidades de estudio semipresencial y virtual en la sede la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la calle 5, casa C-98, cuyo representante legal es el doctor Cornelly Williams Jones, con cédula de identidad personal 8-496-187.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), la asesoría técnica y pedagógica que solicite y



asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro superior no universitario.

Artículo 3. Al finalizar satisfactoriamente el programa correspondiente del plan de estudio autorizado al centro de educación superior denominado Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior no universitario en la especialidad completada de forma satisfactoria, el cual para su validez deberá contar con la firma del Director (a) Regional de Educación respectivo y de la persona designada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

Artículo 4. El representante legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación, cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto, para su debida aprobación.

Artículo 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



A. Rodríguez Gil
ARIEL RODRIGUEZ GIL
Viceministro Académico



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

15 MAR 2024

FIRMA:

RAKILL





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19090 -Telco

Panamá, 1 de Abril de 2024

*“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la **Consulta Pública No. 002-2021**, correspondiente a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para establecer nuevas bandas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), atribuyendo el Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz con su respectiva canalización; y establecer el plan de canales de la banda de 1,427 a 1,518 MHz atribuida previamente para las IMT”*

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante **ASEP**), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
3. Que la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos someterá a Consulta Pública, cualquier proyecto de resolución de aplicación general que afecte significativamente a los concesionarios de dichos servicios públicos, según sea el caso;
4. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No.31 de 1996, es política del Estado en materia de telecomunicaciones, propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, para lo cual, *el uso adecuado del Espectro Radioeléctrico se constituye en un elemento fundamental*;
5. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante **PNAF**) tiene como objetivo establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá, atribuyendo a cada segmento, el uso que debe darse a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos;
6. Que el esquema de utilización del Espectro Radioeléctrico no es estático, sino que evoluciona continuamente para reflejar los cambios que se dan en el entorno radioeléctrico, en particular por los avances de la tecnología;
7. Que en atención a lo dispuesto en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, es facultad de la **ASEP** mantener actualizado el **PNAF**, basado en el interés público, en el desarrollo de las tecnologías, a las exigencias de la industria de las telecomunicaciones y con base en las normas internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante **UIT**);

Am J LHO
H





Resolución AN N° 19090 Telco
Panamá, 1 de abril de 2024
Página 2 de 17

8. Que la **ASEP**, considerando la necesidad de desarrollo de los servicios móviles de telecomunicaciones conocidos como “Telecomunicaciones Móviles Internacionales o IMT”, conscientes del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, y procurando que la población cuente con un mayor acceso a la banda ancha móvil para aspirar a cerrar la brecha digital, propone la modificación del **PNAF**, para:
- Establecer nuevas bandas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), atribuyendo el Servicio de Comunicaciones Personales (No.106) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular (No.107) en las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz con su respectiva canalización; y establecer el plan de canales de la banda de 1,427 a 1,518 MHz, atribuida previamente para las IMT.
9. Que dentro de los objetivos específicos contemplados por esta Autoridad en esta propuesta de modificación del **PNAF** se encuentran:
- Poner a disposición de los operadores móviles más de 2800 MHz de espectro radioeléctrico adicional, debidamente armonizado regional y globalmente, en atención a la "Recomendación 2025" de la UIT sobre los requerimientos y demanda de espectro para el desarrollo de las IMT para los próximos años.
 - Designar el espectro radioeléctrico requerido que coadyuve en facilitar el acceso de la población a la banda ancha, sobre todo en áreas suburbanas y rurales.
 - Propiciar las condiciones para el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones a nivel nacional, y así fomentar la competencia en el sector, con el fin de que los operadores puedan brindarles a sus usuarios mayor variedad y calidad de servicios a precios razonables.
 - Establecer un período adecuado de transición para la migración de las asignaciones vigentes en los segmentos de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz a otros segmentos del espectro radioeléctrico, para lograr el rescate y la disposición oportuna de estas bandas por la Autoridad Reguladora.
 - Establecer el plan de canales correspondiente de la banda de 1,427 a 1,518 MHz, ya identificada para las IMT, cuya definición estaba pendiente y sujeta a su incorporación en la Recomendación UIT-R M.1036 (06/2019).
10. Que, de igual manera, como otro de los objetivos está el facilitar a los operadores móviles celulares la implementación de soluciones estratégicas que les permitan atender la creciente demanda de tráfico de datos en sus respectivas redes móviles;
11. Que esta propuesta de modificación del **PNAF** se fundamenta en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que rige las telecomunicaciones y que tiene como objeto acelerar la modernización y el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
12. Que la propuesta, de igual forma, se realiza en observancia de las recomendaciones de la Resolución No. 223 emitida por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 (CMR-15), en la que se hace referencia a bandas de frecuencias adicionales identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), considerando, entre otros aspectos, que las IMT constituyen la visión de la **UIT** sobre el acceso móvil a nivel mundial; que el UIT-R está estudiando la evolución de las IMT; que las bandas de frecuencias identificadas para las IMT son utilizadas actualmente por sistemas móviles o por aplicaciones de otros servicios de radiocomunicaciones; y que es conveniente definir a nivel mundial bandas armonizadas para las IMT a fin de lograr la itinerancia mundial y aprovechar las economías de escala;
13. Que, entre otras consideraciones se señala que la banda de frecuencias de 2,300 a 2,400 MHz está atribuida al servicio móvil a título primario con igualdad de derechos en las tres Regiones de la **UIT**; que la banda de frecuencias de 2,300 a 2,400 MHz o partes de la misma son ampliamente utilizadas por varias administraciones para otros servicios de acuerdo con las

Am J. Que



Resolución AN N° 19090-Telco
Panamá, 1 de abril de 2024
Página 3 de 17

disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones; que las IMT ya se han implantado, o se está considerando su implantación, en ciertos países en la banda de 2,300 a 2,400 MHz, y que es fácil disponer de equipos para esta banda;

14. Que en la Resolución se hace resalta que las administraciones deben tener flexibilidad para determinar, en el plano nacional, la cantidad de espectro que se debe poner a disposición de las IMT en las bandas de frecuencias identificadas, así como para elaborar sus propios planes de transición, de ser necesario, adaptados para atender al desarrollo específico de los sistemas existentes; así como para determinar en qué momento las bandas de frecuencias identificadas se deberán poner a disposición de las IMT y podrán ser utilizadas por las mismas, a fin de atender a la demanda específica de los usuarios y a otras consideraciones nacionales;
15. Que, de igual forma se indica en el documento que los sistemas de comunicaciones móviles actualmente en funcionamiento pueden evolucionar hacia las IMT en las bandas de frecuencias que ocupan actualmente, y que, gracias a la identificación de varias bandas de frecuencias para las IMT, las administraciones pueden escoger la mejor banda de frecuencias, o partes de esta, en función de sus propias circunstancias;
16. Que la Resolución No. 223 solicita a las administraciones que tengan previsto utilizar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de estas, por encima de 1 GHz debidamente identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), teniendo en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para las IMT;
17. Que informes recientes de la organización 5G Americas indican que varios organismos reguladores de la región están incorporando a sus Cuadros Nacionales de Frecuencias nuevas atribuciones o reservas de frecuencias para los servicios móviles, en atención a las Recomendaciones UIT, considerando que las futuras demandas de servicios móviles requerirán espectro tanto en bandas bajas (menores a 1 GHz), bandas medias (ente 1 y 6 GHz) y en bandas altas (mayores a 6 GHz);
18. Que, en el mismo sentido, los reportes de la industria y de organizaciones reconocidas como 5G Americas, GSMA, GSA, Ericsson (Mobility Report) o Nokia, entre otros, indican que, dentro de las bandas medias, las mayormente consideradas son las bandas de 3.5 GHz, la de 2.5 GHz y la de 2.3 GHz (2,300 a 2,400 MHz);
19. Que la banda de 2.3 GHz está designada por la organización "3GPP o Proyecto de Asociación de 3ra. Generación", como banda 40 y está considerada dentro de su estándar 5G NR (estándar de quinta generación para redes móviles) como banda n40 y es la octava banda más popular utilizada por los operadores móviles públicos para despliegues de redes LTE;
20. Que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19) tuvo entre otros resultados, la identificación de varias bandas "altas" o "milimétricas" (superiores a 6 GHz), entre las que se cuenta la banda que comprende de 24.25 a 27.5 GHz, conocida como banda de 26 GHz. Esta Conferencia emitió la Resolución No. 242 en la que hace referencia a la componente terrenal de las IMT en la banda de frecuencias 24.25-27.5 GHz, y donde concluyó, entre otros aspectos, que los sistemas IMT están evolucionando para proporcionar diversas modalidades de utilización como las comunicaciones móviles de banda ancha mejoradas, las comunicaciones masivas tipo máquina y las comunicaciones ultra fiables y de ultra baja latencia; que las aplicaciones IMT de ultra baja latencia y gran velocidad binaria requerirán bloques contiguos de espectro mayores que los disponibles en las bandas de frecuencias actualmente identificadas para las IMT;
21. Que la **ASEP**, con base en las justificaciones indicadas y considerando la realidad nacional, en especial los requerimientos futuros de espectro radioeléctrico por parte de los operadores móviles nacionales, consideró necesario y oportuno poner a disposición de estos operadores las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz, bajo los esquemas y planes de uso;
22. Que la **ASEP**, mediante Aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional y en el portal web de la Institución, anunció la realización de la **Consulta Pública No. 002-21**, para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

an. j. Lue
HP





- 23. Que en dicho Aviso se comunicó que, **dentro del periodo comprendido del 25 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021**, cumpliendo con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, los interesados podían presentar sus comentarios sobre una propuesta de modificación del PNAF que se fundamenta primordialmente en un plan de canales o “Esquema de Canalización” para cada una de las bandas, según las recomendaciones internacionales reconocidas y que implica por una parte, la modificación del Artículo 21 “Canalización de las Bandas de Frecuencias Identificadas para las IMT”, así mismo, la modificación del Artículo 14.8 “Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias” y el establecimiento de un Período de Transición para las migración de las asignaciones que se encuentren vigentes dentro de las bandas, como consecuencia del “refarming” o reutilización (modificación de las condiciones de uso) de estas;
- 24. Que, concluido el periodo de presentación de opiniones, según consta en el Acta de Cierre de 18 de marzo de 2021, durante la realización de la **Consulta Pública No.002-21**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, recibió, de manera oportuna, la participación de las siguientes empresas:

Nombre de los participantes:
SONY INTER-AMERICAN, S.A.
CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
GSMA LATIN AMERICA
5G AMERICAS
GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.
HISPASAT
DIGICEL (PANAMA), S.A.
DANIEL A. CHEN AUSTIN
CLARO PANAMÁ, S.A.

- 25. Que en virtud de los comentarios recibidos en la **Consulta Pública No. 002-21**, la ASEP estima conveniente hacer referencia a cada una de las propuestas aportadas por los diferentes participantes, en el mismo orden de presentación, a saber:

25.1 Comentarios de SONY INTER-AMERICAN, S.A.

25.1.1 Señalan comprender que la Consulta Pública plantea una propuesta de modificación al PNAF para la atribución de bandas de frecuencias para servicios IMT (International Mobile Telecommunications); sin embargo, comentan que la Autoridad debe considerar la atribución de la banda 5,925 a 7,125 MHz para la tecnología WiFi 6E.

Consideraciones de ASEP

25.1.2 El comentario recibido por parte de Sony respecto a la atribución de la banda 5,925 a 7,125 MHz para la tecnología WiFi 6E se aparta de los temas planteados en la Consulta Pública No. 002-2021; sin embargo, podrá ser evaluado y considerado para próximas modificaciones a realizar del PNAF.

25.2 Comentarios de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

25.2.1 Señalan no tener objeción con la propuesta de modificación del PNAF objeto de la Consulta Pública; sin embargo, en el caso de la banda 1,427 a 1,518 MHz consideran que es conveniente ampliar y desarrollar cuál sería la visión por parte de la ASEP al disponer su liberación para servicios móviles, ya que a la fecha no hay terminales ni redes activas en dicha banda.

25.2.2 Opinan de forma similar al caso de la banda 24.25 a 27.5 GHz, que tampoco presenta terminales ni "handsets" disponibles, por lo que pudiese ser más ventajoso la liberación de la banda adyacente de 27.5 GHz a 28.4 GHz (n261), dado que hay fabricantes que cuentan con terminales disponibles y es la banda que está siendo desplegada en Norte América.



25.2.3 Reiteran su conformidad con la propuesta de modificación del **PNAF** y piden que se valoren las opiniones y comentarios vertidos, con el único propósito de sacar el máximo provecho en el uso del recurso espectro radioeléctrico, y del alineamiento con los estándares internacionales estratégicos para que Panamá se posicione como el Hub Digital de Las Américas.

Consideraciones de ASEP

25.2.4 Esta Autoridad plantea esta propuesta con la visión de procurar que los operadores móviles nacionales cuenten con el suficiente espectro, así como con las alternativas de bandas armonizadas que faciliten el desarrollo de sus redes y permitan la prestación de servicios de óptima calidad y con tecnología de última generación.

25.2.5 La propuesta está basada en recomendaciones de la **UIT**, así como en información provista por los propios actores principales de la industria a través de la asociación reconocida globalmente como GSMA, en cuyo Reporte sobre la Banda L (El Rango IMT de 1500 MHz) indican que en el continente Americano y en Europa, se utilizará la Opción G1 para IMT en el rango de 1500 MHz; es decir, el esquema SDL planteado en esta propuesta.

25.2.6 Esta Autoridad ha planteado la propuesta de la Banda L como una alternativa que permitirá la ampliación de capacidad a través de la implementación de la solución estratégica denominada "Enlace Descendente Suplementario o "Supplemental Downlink (SDL)", esto considerando que la disponibilidad de las bandas medias, la denominada "banda C" (3.3 a 3.8 GHz) y la de 2.5 GHz, que son las mayormente apetecidas en la actualidad, podría verse afectada o retrasada debido a los usos y asignaciones actuales en ellas.

25.2.7 Con referencia a la banda de 26 GHz podemos señalar que los últimos reportes de la industria señalan que varios países de la región América, como Brasil, Chile, Colombia, México, Perú, entre otros, ya han licitado o están en preparación de licitaciones que incluyen entre otras bandas, la de 26 GHz; esto sin mencionar los procesos en Europa, por lo tanto, la disponibilidad de infraestructura y de equipos terminales, es cuestión de poco tiempo.

25.3 Comentarios de GSMA LATIN AMERICA

25.3.1 Comentan que la cantidad de espectro disponible, así como los términos y condiciones que rigen su uso, son claves a la hora de determinar si la industria tendrá la capacidad suficiente para satisfacer el aumento de la demanda y mejorar la calidad de los servicios móviles.

25.3.2 Mencionan que la tecnología 5G será esencial para la transformación industrial, que 5G constituirá el núcleo del futuro de las comunicaciones y será esencial para preservar el futuro de las aplicaciones móviles actualmente más populares, como el vídeo bajo demanda; y soportará un uso más intensivo de los datos, maximizando así todo el potencial del Internet de las cosas (IoT), por lo que afirman, que para que la realidad del desarrollo móvil ocurra, son importantes las bandas de 1.5 GHz, 2.3 GHz, 26 GHz, además de otras como la de 3.5 GHz.

25.3.3 Indican que la banda de 1.5 GHz (1,427 a 1,518 MHz), identificada en la CMR.15, es un medio para aliviar el alto consumo de ancho de banda mediante descargas por medio de 90 MHz, como es sugerido por la CITEL, UIT, entre otras.

25.3.4 Señalan que en el estudio "Assesing the Socio-economic impact of identifying the L Band for IMT Services" de la GSMA con Blue Note se relaciona el uso de la banda de 1.5 GHz (Banda L) con un aumento del desarrollo social y económico en los países en desarrollo. El modelo estima

Dr. H. J. Que



que en 2026 habrá 41.7 millones de nuevos usuarios 4G en la región de América Latina y el Caribe, un impacto de 19,000 millones de dólares en el PIB, generando 13,000 puestos de trabajo. Por lo tanto, la Banda L permitiría una mayor capacidad de red para brindar más calidad de servicio aliviando la alta demanda de descargas, lo que sería facilitado por el plan SDL.

25.3.5 Manifiestan que la asimetría de tráfico fue analizada en el Informe UIT-R M.2370-0 11, que estima el tráfico de los sistemas IMT para los años 2020 a 2030. Según el Informe, la asimetría es la diferencia entre el volumen medio de tráfico entre los enlaces ascendentes y descendentes, existiendo varios factores que influyen en la asimetría, como la naturaleza de la aplicación (por ejemplo, navegación web, voz, video, etc.); la categoría del dispositivo (teléfono, teléfono inteligente, tableta, computadora); la generación del dispositivo (IMT-2000, IMT - Avanzado) e incluso factores culturales.

25.3.6 Muestran, en el Informe, que la asimetría ha aumentado sustancialmente, siendo el enlace descendente responsable del 80-90% del volumen de tráfico y el enlace ascendente contribuyendo del 10-20% del volumen total. En un futuro próximo, el Informe predice que la proporción del enlace descendente podrá aumentar aún más debido a la mayor demanda de contenidos audiovisuales. Es importante mencionar que la CITEC ya formalizó su recomendación para las Américas de un enlace descendente adicional considerando el modelo europeo y las ganancias en escala. La banda L en SDL también demuestra ser más beneficiosa en términos de costos, ya que tiene ganancias en escala con lo que se está desarrollando para Europa, además de tener plena capacidad de agregación con otras frecuencias y no requerir nuevas estaciones y más infraestructura para llegar a su fase comercial.

25.3.7 Opinan sobre la banda de 26 GHz, que representa el marco de las bandas milimétricas (mmWaves) en todo el mundo, y como la primera a añadir capacidad al 5G. Esa decisión histórica significa que los gobiernos nacionales de todo el mundo ahora tienen la oportunidad de considerar asignarlo para su uso en redes 5G; y al hacerlo, ayudarán a generar beneficios socioeconómicos duraderos, que llegan a 565 mil millones de dólares mundialmente.

Consideraciones de ASEP

25.3.8 Los comentarios de GSMA Latin America son concordantes con la propuesta de ASEP, más aún cuando corroboran que es determinante para la industria contar con el espectro radioeléctrico adecuada y oportunamente, y que las bandas en cuestión, de 1.5 GHz, 2.3 GHz y de 26 GHz son de alta importancia para el desarrollo de los servicios móviles actuales, para soportar un uso más intensivo de los datos que requiere la tecnología actual y entre otras aplicaciones, el Internet de las Cosas (IoT).

25.3.9 Además, hacen un enfoque especial sobre la banda L (1.5 GHz), donde sustentan con indicadores, basados en Reportes e Informes de la industria, el impacto y previsiones de tráfico por la asimetría entre los enlaces ascendente y descendente, la solución que representa el esquema SDL y el impacto en el desarrollo socio económico de la región que representa esta banda.

25.4 Comentarios de 5G AMERICAS

25.4.1 Conducen con incluir la banda de 1,427 a 1,518 MHz como banda para IMT; sin embargo, indican que, si bien en la experiencia internacional se menciona su uso para enlaces suplementarios, es necesario seguir el desarrollo de la banda por ser capacidad adicional en bandas medias para el mediano plazo. Es por ello que aconsejan mantener la canalización base como se muestra en el artículo 21.4, pero no agrupar con anticipación los canales en bloques por operador en caso de que estos manifiesten interés diferenciado en esta banda.

[Handwritten signatures]



- 25.4.2 Indican que la banda de 2.3 GHz también agregará capacidad adicional en las bandas medias en un corto plazo, considerando que ya existen equipos móviles compatibles para la banda en modo TDD, adicionalmente, recomiendan que Panamá analice la ampliación del uso de la banda para IMT a por lo menos 90 MHz, como lo han efectuado otros países, entre ellos Brasil y Perú.
- 25.4.3 Señalan estar de acuerdo con el plazo de 12 meses propuesto para migrar servicios preexistentes y mencionan una alternativa o mecanismo de coexistencia detallado en el Reporte propio titulado "Spectrum Vision" para casos de asignaciones que no puedan ser reubicadas y se requiera aumentar la capacidad de espectro.
- 25.4.4 Concuerdan, para la banda de 24.25 a 27.50 GHz con la canalización base y consideran que para este caso es relevante señalar que se pueden formar bloques de espectro (de hasta 400 MHz, según experiencia internacional) para uso en modo TDD de diversos anchos y que esto permitirá a los operadores de red inalámbrica a que accedan a anchos de bandas que no se obtienen en espectro bajo de 6 GHz.
- 25.4.5 Recomiendan, sobre el plazo de migración de 24 meses de los servicios en la banda, consultar a la industria para hacerlo en un plazo más abreviado, en caso de que exista interés en la asignación de esta banda en ese periodo, considerando el respaldo a esta banda (n258) en América Latina.
- 25.4.6 Emiten comentarios sobre las bandas de 28 GHz, 3.5 GHz y 2.5 GHz identificadas para las IMI indicando que las citadas bandas también deben ser consideradas dado que estas tienen el respaldo de tecnologías y son estratégicas para el desarrollo del 5G.

Consideraciones de ASEP

- 25.4.7 Con referencia a los señalamientos sobre los bloques o distribución de las bandas de 1,427 a 1,518 MHz y de 2.3 GHz, esta propuesta, así como todas las realizadas para la atribución de espectro para las IMI están fundamentadas en el principio de equidad o disponibilidad equitativa de espectro entre los operadores celulares existentes en Panamá.
- 25.4.8 Es importante mencionar a la industria que esta Autoridad tomará todas las medidas para mitigar las posibles interferencias entre las nuevas asignaciones y las preexistentes, durante el periodo de transición que se apruebe.
- 25.4.9 Sobre los señalamientos de la banda de 26 GHz esta Autoridad aclara que al momento de culminar este proceso de modificación del PNAF, producto de esta Consulta Pública, y emitida la Resolución correspondiente, inmediatamente quedará disponible parcialmente la banda de 26 GHz, que no incluirá lógicamente los subsegmentos donde existen las asignaciones vigentes. El esquema de asignación de la banda comprende la asignación futura de bloques de 400 MHz por operador.
- 25.4.10 Sobre las apreciaciones de los comentarios sobre las bandas de 28 GHz, 3.5 GHz y 2.5 GHz, debemos señalar que serán considerados en otros estudios que se realicen para definir el uso futuro de estas bandas, ya que no forman parte de esta Consulta Pública.

25.5 Comentarios de GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.

- 25.5.1 Manifiestan estar de acuerdo con la propuesta presentada, recalcando que la disponibilidad de espectro radioeléctrico y su acceso oportuno, sin duda, es esencial para la conectividad, la continuidad y desarrollo de estos servicios, la disminución de la brecha digital y el desarrollo de la economía del país.





Resolución AN Nº 4090-Telco
Panamá, 1 de abril de 2024
Página 8 de 17

25.5.2 Sugieren respecto a las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y 24.25 a 27.5 GHz, que la modificación considere la posibilidad que también puedan ser utilizadas para brindar servicios fijos inalámbricos como una alternativa para atender la demanda de zonas apartadas/rurales en donde el despliegue de fibra óptica, geográfica y económicamente es poco viable.

Consideraciones de ASEP

25.5.3 Coinciden con la propuesta presentada por la Autoridad, y además señalan que la disponibilidad de espectro radioeléctrico y su acceso oportuno es esencial para la conectividad de estos servicios, disminución de la brecha digital y el desarrollo de la economía del país.

25.5.4 Sobre la sugerencia de permitir que las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y 24.25 a 27.5 GHz también puedan ser utilizadas para brindar servicios fijos inalámbricos como una alternativa para atender la demanda de servicios en zonas apartadas o rurales, geográfica y económicamente poco viables, la misma debe ser evaluada por esta Autoridad.

25.6 Comentarios de HISPASAT

25.6.1 Expresan preocupación sobre la afectación que pudiera tener el Servicio Fijo por Satélite (SFS) con el uso de la banda de 26 GHz para las IMT, en el sentido de que estas impedirían la operación de estos servicios satelitales específicamente en los rangos 24.65 a 25.25 GHz y 27 a 27.5 GHz.

25.6.2 Solicitan que la **ASEP** tome en consideración el hecho de que los actuales satélites de alto rendimiento (High Throughput Satellites o HTS por sus siglas en inglés) así como los satélites de la siguiente generación, de muy alto rendimiento (Very High Throughput Satellites o VHTS), ya están incorporando las frecuencias entre 27 a 27.5 GHz para la operación de sus gateways; y que los sistemas del SFS operan en las frecuencias de la banda Ka, que son adyacentes a la banda de 26 GHz.

25.6.3 Recomiendan que se considere la importancia de garantizar el funcionamiento de las estaciones actuales y futuras del SFS en la banda de 26 GHz. Señalan que la Res. 242 de la UIT (CMR-19) sobre el componente terrestre de IMT en la banda de frecuencias 24.25 a 27.5 GHz, dispone que la identificación de una banda de frecuencias para IMT no otorga una prioridad a esta última en el Reglamento de Radiocomunicaciones ni tampoco impide la utilización de dicha banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida. La misma resolución también dispone que se debe facilitar la coexistencia entre las estaciones del SFS en las bandas de frecuencias 24.65 a 25.25 GHz y 27 a 27.5 GHz y las estaciones IMT.

25.6.4 Consideran que esta Autoridad debe garantizar que la operación de los gateways del SFS puedan coexistir con los servicios IMT en la gama de frecuencias 27.0 a 27.5 GHz, y que es necesario adoptar medidas prácticas para garantizar que las antenas transmisoras de las estaciones terrestres desplegadas para uso exterior, apunten normalmente por debajo del horizonte cuando se operen en la banda de 24.25 a 27.5 GHz, así como que el apuntamiento mecánico de dichas estaciones esté en el horizonte o por debajo del mismo.

25.6.5 Hacen señalamientos sobre lo establecido en el apartado 2.2 de la Resolución 242 e indican que las condiciones reglamentarias deben aplicarse de manera que las estaciones de base de las redes de comunicaciones móviles/fijas (MFCN) que funcionen con una P.I.R.E. por haz superior a 30 dB(W/200 MHz) se seleccionen de manera que la dirección de la radiación máxima de cualquier antena esté separada de la órbita de los satélites geoestacionarios, dentro de la línea de visibilidad de la estación de base de las IMI en *7,5 grados.

H. J. Que



Consideraciones de ASEP

25.6.6 Con respecto a la preocupación expresada sobre la afectación del Servicio Fijo Satelital (SFS) como resultado del despliegue de las redes del Servicio Móvil, esta Autoridad reitera que la modificación de uso de la banda de 26 GHz planteada en esta propuesta, está fundamentada en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT como resultado de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19), por lo que el uso de la banda para las IMT se enmarca debidamente dentro de lo estipulado para el Servicio Móvil.

25.6.7 Todas las consideraciones en cuanto a la coexistencia de estos servicios han de haber sido tomadas en cuenta cuando se aprobó en dicha CMR la identificación o co-atribución de la banda para la implementación de las IMT. Es de conocimiento de esta Autoridad que la identificación de las bandas para las IMT no implica prioridad alguna sobre los demás servicios atribuidos en la banda; así mismo, estará pendiente dado el caso, de los estudios y/o Recomendaciones técnicas referentes a la compartición de espectro entre los servicios, y dado el caso, de ser necesario, se establecerían las condiciones técnicas requeridas para la debida convivencia en la banda.

25.7 Comentarios de DIGICEL (PANAMA), S.A.

25.7.1 Manifiestan el apoyo de cualquier iniciativa que promueva la ASEP, en lo que respecta a la modificación del PNAF que garantice a los operadores de telefonía móvil, el acceso a nuevo espectro radioeléctrico para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, máxime cuando nos encontramos frente al desarrollo inminente de la tecnología 5G.

25.7.2 Consideran que se debe seguir evaluando más espectro en las diferentes bandas (bajas, medias y altas) a efectos de lograr el mejor desarrollo de las redes 5G.

25.7.3 Reiteran su posición con respecto el segmento de frecuencia comprendido entre 2,500 a 2690 MHz; sin embargo, toda vez que esta banda no se encuentra entre los temas de la actual Consulta Pública, los respectivos comentarios serán considerados en los estudios correspondientes que realice esta Autoridad sobre esa banda, más no en este informe evaluativo.

25.7.4 Hacen referencia al esquema de Duplexación por División de Tiempo (Time Division Duplex-TDD) propuesto en la banda comprendida entre 2,300 a 2,385 MHz, para lo cual indican que el uso de la tecnología TDD en bandas medias FR1 trae una desventaja muy importante a considerar, ya que en términos de capacidad esta tecnología TDD requiere de tiempos de guarda suficientes para que no colisionen el UL con el DL. Los periodos de guarda limitan la capacidad de la celda y grandes periodos de guarda son usualmente requeridos si las distancias son incrementadas para acomodar tiempos de propagación más largos. Este fenómeno hace que el uso del TDD brinde menor capacidad que el FDD. Recomiendan que se liberen frecuencias que se puedan utilizar para FDD.

25.7.5 Refieren que la banda de frecuencias comprendida entre 1,427 a 1,518 MHz, la misma está canalizada considerando la operación de esta para Enlaces Descendentes Suplementarios o Supplementary Downlink – SDL y que no es una banda aún viable técnica ni comercialmente, ya que no hay teléfonos que soporten esta banda, ni radios de los proveedores. Estas son limitantes comerciales muy importantes en el corto y mediano plazo, que se deben tomar en consideración al momento de su asignación.

25.7.6 Indican que la ASEP debería permitir el uso de la tecnología FDD para redes 5G, por temas de capacidad y flexibilidad en el uso de dicha tecnología; por lo que recomiendan se evalúen algunas bandas de frecuencia en FDD para





Resolución AN N° 19090 -Telco
Panamá, 1 de abril de 2024
Página 10 de 17

bandas medias 5G, que pudieran liberarse o reordenarse para su uso tanto en 5G como del actual LTE, refiriéndose específicamente a la banda de 2.5 GHz (2,500 a 2,690 MHz).

Consideraciones de ASEP

- 25.7.7 Señalan directamente apoyar cualquier iniciativa que promueva esta Autoridad, en lo que respecta a garantizar a los operadores de telefonía móvil, el acceso a nuevo espectro radioeléctrico para el desarrollo de redes de telecomunicaciones, pero, respecto a la opinión de que se debe evaluar más espectro en las diferentes bandas (bajas, medias y altas), precisamente es la gestión que ha estado realizando esta Autoridad y las acciones que se han tomado, p. ej., ordenar la suspensión de asignaciones en las bandas medias de 1.5 GHz, 2.3 GHz y las bandas altas o milimétricas; luego la retribución oficial en el PNAF de la banda de 1.5 GHz o Banda L y ahora con esta propuesta de cambio de atribución de las bandas de 2.3 GHz y de 26 GHz.
- 25.7.8 Esta Autoridad ha planteado la propuesta de la Banda L como una alternativa que permitirá la ampliación de capacidad a través de la implementación de la solución estratégica denominada "Enlace Descendente Suplementario o "Supplemental Downlink (SDL)", esto considerando que la disponibilidad de las bandas medias, la denominada "banda c" (3.3 a 3.8 GHz) y la de 2.5 GHz, que son las mayormente apetecidas en la actualidad, podría verse afectada o retrasada debido a los usos y asignaciones actuales en ellas. Con una mayor armonización y disponibilidad de bandas, el desarrollo del ecosistema se hará más rápido y los fabricantes lanzarán dispositivos más asequibles.
- 25.7.9 Con referencia a lo que señalan sobre el esquema TDD, podemos señalar que en principio el esquema FDD era la estrategia más adecuada para redes móviles; sin embargo, ya con la evolución de la tecnología a LTE/4G se establecieron algunas bandas para uso en TDD, entre ellas la banda 40 (2,300 a 2,400 MHz); con la introducción del 5G y los requerimientos de gran cantidad de espectro continuo (80 a 100 MHz por operador) el uso aumentó, y prueba de ello es la identificación de más bandas con el esquema TDD dentro de las especificaciones del estándar 3GPP, donde de hecho se renombra la banda 2,300 MHz como n40 y la banda de 2,500 a 2,690 MHz como n41.
- 25.7.10 El motivo para emplear el esquema TDD en redes celulares es que se trata de un sistema mucho más adecuado para la tecnología (5G) que permitirá aumentar la capacidad de la red. El reporte de la GSMA "Sincronización TDD de 3,5 GHz" (Abril 2020) señala que para aumentar la flexibilidad y hacer que el uso del espectro sea más eficiente, el esquema TDD se está volviendo cada vez más común e importante. TDD usa la misma frecuencia para cada dirección dúplex, con una trama que incluye diferentes períodos y ranuras para comunicaciones de enlace ascendente o descendente. Al cambiar la duración de estos, el rendimiento de la red se puede adaptar para satisfacer diferentes necesidades y ayudar a brindar la mejor experiencia posible.
- 25.7.11 En el Reporte "5G Spectrum Public Policy Position" (Febrero de 2020) el fabricante de infraestructura y dispositivos Huawei señala que, aunque la banda de 3,300 a 3,800 MHz ya ha sido la primera prioridad global para la implementación de la primera ola de 5G, hay algunos países que enfrentan grandes desafíos para lograr disponibilidad de al menos 80-100 MHz de espectro contiguo por operador, por lo que las bandas medias 2,600 MHz y 2,300 MHz con esquema TDD representan un complemento u opción viable a la banda global de 3.5 GHz (3,300 a 3,800 MHz).
- 25.7.12 El citado informe también señala que la banda 2,300 a 2,400 MHz es la octava banda más popular utilizada por la telefonía móvil pública, con más de 52 redes comerciales cubriendo el 50% de la población mundial y 4.449 dispositivos compatibles con LTE. Reportan que todos los principales

Am. J. Quijano



fabricantes de dispositivos e infraestructura y chipset admitirán la banda de 2,300 MHz en 2020. Señalan que los países que están en busca de disponibilidad de las bandas medias, podrán aprovechar y explotar el ecosistema que es cada vez más accesible para las bandas de 2.3 GHz y 2.5 GHz con esquema TDD. Agrega el informe que la tecnología TDD ofrece un camino evolutivo viable desde 4G hacia redes y servicios 5G.

25.8 Comentarios de DANIEL CHEN AUSTIN

- 25.8.1 Señala que si bien la propuesta presentada establece una canalización y asignación equitativa de las bandas entre operadores de telefonía móvil del país, utilizando un esquema de Duplexación por División de Tiempo (TDD), no se menciona la necesidad de llegar a un acuerdo en la selección de los parámetros de sincronización TDD como: el formato de trama (asignación de los time slots para DL y UL; el espacio entre subportadoras, utilización de un prefijo cíclico normal o extendido, etc.; y los cuales deben ser respetados por todos los operadores.
- 25.8.2 Comenta que la definición de los parámetros TDD es requerida para evitar interferencias DL-UL entre canales adyacentes de operador a operador en la banda 2,300 a 2,385 MHz, así como en otras bandas con condiciones similares.
- 25.8.3 Menciona, en lo referente a la asignación de los bloques de la banda 24.25 a 27.50 GHz, prudencia. Sugiere que se asigne el bloque 5 (25.9 a 26.3 GHz) al operador de -telefonía móvil que dispone de la concesión de los 125 enlaces punto-a-punto en esta banda, con la finalidad de asignar los bloques 1, 4 y 8 a los otros operadores y así acelerar el proceso de implantación y despliegue de las redes 5G en nuestro país.

Consideraciones de ASEP

- 25.8.4 El objeto fundamental de esta propuesta es definir espectro radioeléctrico adicional requerido para el desarrollo de los servicios móviles de telecomunicaciones, telefonía móvil celular o banda ancha móvil.
- 25.8.5 Esta Autoridad siempre se ha manejado bajo el principio de no regular específicamente las tecnologías utilizadas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lógicamente, se deben seguir algunas recomendaciones sobre esquemas o parámetros básicos que permitan la coexistencia de servicios, así como el uso eficiente del espectro, y que a su vez, posibiliten el aprovechamiento de las economías de escala, con el consecuente beneficio de la mayor cantidad de usuarios.
- 25.8.6 Los temas o aspectos técnicos específicos para la convivencia o coexistencia de tecnologías o para el tratamiento de interferencias, en primera instancia se atienden considerando las correspondientes disposiciones o recomendaciones de la UIT o a través de Resoluciones puntuales o muy específicas que emite esta Autoridad.
- 25.8.7 Con referencia a la asignación de los bloques de la banda de 26 GHz concordamos con la opinión que plantea el participante, la cual será consideradas en el momento de la asignación de estos bloques.

25.9 Comentarios de CLARO PANAMA, S.A.

- 25.9.1 Califican como positiva la iniciativa presentada por la Autoridad, para reacomodar frecuencias y ponerlas a disposición de los prestadores de servicios móviles, toda vez que la tecnología permitiría que los servicios de telefonía móvil evolucionen de acuerdo a los estándares de IMT y puedan complementar y satisfacer la creciente e imparable demanda de servicios de banda ancha nacional e internacionalmente.

an H. Quiroga





Resolución AN N° 19090, Telco
Panamá, 1 de abril de 2024
Página 12 de 17

- 25.9.2 Indican que las propuestas son concordantes con las recomendaciones internacionales y son un vehículo para atender incluso áreas apartadas con poco acceso a energía, etc., limitaciones que en la actualidad se mantienen en gran parte del país, no solo para los prestadores de servicios móviles, sino también para los operadores de servicios fijos o básicos, donde las inversiones para despliegue resultan exorbitantes.
- 25.9.3 Comentan que se debe considerar establecer medidas que permitan la prestación de servicios satelitales en coexistencia con la banda de 24.5 a 27.5 GHz y que se señalen medidas técnicas que permitan garantizar dicha coexistencia, puesto las áreas de difícil acceso, generalmente, solo pueden acceder a los servicios con el uso de satélites.
- 25.9.4 Señalan que el regulador plantea canalizaciones para el reparto de forma equitativa entre los operadores, lo que promueve la seguridad jurídica de las inversiones realizadas y respeta la regulación vigente; sin embargo, los operadores tendrán que definir en qué frecuencias resultaría más conveniente invertir, en atención a su despliegue de red actual y a la eficiencia de sus inversiones.
- 25.9.5 Manifiestan que utilizar segmentos del espectro de 24 GHz no resulta tan interesante, debido a la poca cobertura que se puede lograr en tan alto espectro, haciéndole perder atractivo a nivel de despliegue y cobertura. Adicionalmente, indican que por el momento tampoco se cuenta con equipos para montar radio bases, ni dispositivos terminales para este espectro, pero es un recurso que permitiría de manera complementaria el desarrollo de las tecnologías 5G, necesaria para promover el Internet de las cosas (IoT).
- 25.9.6 También indican que en el segmento de 1.4 GHz las opciones existentes son poco comunes en el mercado, así como la disponibilidad a nivel de equipamientos (radio bases) y dispositivos móviles aún es baja, pero también se traduce en un recurso complementario.

Consideraciones de ASEP

- 25.9.7 En términos generales, la concesionaria señala que ve positivamente la propuesta presentada por la ASEP, toda vez que la tecnología permitiría que los servicios de telefonía móvil evolucionen en concordancia con los estándares de IMT y puedan complementar y satisfacer la creciente imparable demanda de servicios de banda ancha.
- 25.9.8 Con respecto a permitir la coexistencia de servicios satelitales con los servicios móviles dentro de la banda de 26 GHz, esta Autoridad realizará las evaluaciones correspondientes, observando fundamentalmente las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y las Recomendaciones y estudios correspondientes sobre la coexistencia de estos servicios dentro de la banda.
- 25.9.9 El compromiso de esta Autoridad es procurar la disponibilidad de espectro tanto en bandas bajas (< 1 GHz), en bandas medias (1>6 GHz), así como en bandas altas (>6 GHz), en atención a los requerimientos propios de la tecnología actual, tal como señalan las respectivas recomendaciones.
- 25.9.10 Con relación al comentario de que la banda de 24 GHz (entiéndase 26 GHz) no es atractiva y aún no se cuenta con infraestructura ni equipos terminales, esta Autoridad debe señalar que los últimos reportes de la industria señalan que varios países de la región América, como Brasil, Chile, Colombia, México, Perú, entre otros, ya se han licitado o están en preparación de licitaciones que incluyen entre otras bandas, la de 26 GHz; esto sin mencionar, los procesos en Europa. Así mismo, otros informes como el "Ericson Mobility Report" señala que como resultado de la competencia entre los fabricantes de "chipsets" cada vez es más creciente la disponibilidad de

an H. Que eff



terminales en las bandas milimétricas, lo que está llevando al mercado dispositivos cada vez más accesibles.

25.9.11 Esta Autoridad ha planteado la propuesta de la Banda L como una alternativa que permitirá la ampliación de capacidad a través de la implementación de la solución estratégica denominada "Enlace Descendente Suplementario o "Supplemental Downlink (SDL)", esto considerando que la disponibilidad de las bandas medias, la denominada "banda c" (3.3 a 3.8 GHz) y la de 2.5 GHz, que son las mayormente apetecidas en la actualidad, podría verse afectada o retrasada debido a los usos y asignaciones actuales en ellas. La disponibilidad de infraestructura y terminales capaces dependerá precisamente de la armonización y asignación de este espectro por parte de los reguladores.

26. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de analizar y evaluar las observaciones presentadas por los participantes en los temas sometidos a Consulta Pública, ha realizado las debidas aclaraciones y explicaciones, con base en los criterios y argumentos considerados para la presentación de esta propuesta; y concluye que, de manera general, los participantes están de acuerdo con la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la atribución de los Servicios No.106 y No.107 en la banda de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz con su respectiva canalización; y así mismo, con establecer el plan de canales de la banda de 1,427 a 1,518 MHz, atribuida previamente para las IMT, en procura de facilitar el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) y el acceso a la banda ancha en nuestro país;
27. Que, de igual forma, esta Autoridad corrobora, con los comentarios recibidos que la propuesta es cónsona con las Recomendaciones y Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), y que, con la aprobación de esta modificación, se procura poner a disposición el espectro requerido para el cumplimiento de los desafíos y el desarrollo sostenible de la banda ancha, y en un concepto más amplio, para enfrentar los retos que representa la transformación digital y la cuarta revolución industrial o "Industry 4.0";
28. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la *Consulta Pública No. 002-2021*, mediante la cual se sometió a consideración de la ciudadanía en general, la propuesta de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para establecer nuevas bandas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), atribuyendo el Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz con su respectiva canalización; y establecer el plan de canales de la banda de 1,427 a 1,518 MHz atribuida previamente para las IMT.

SEGUNDO: MODIFICAR el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que se incorpore de manera integral, al Artículo 21 denominado "**CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS IDENTIFICADAS PARA LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT)**", los puntos 21.4, 21.5 y 21.6, de forma tal que se lea tal como se indica a continuación:

21. CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS IDENTIFICADAS PARA LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT).

...

- 21.4** La banda de frecuencias comprendida entre 1,427 MHz a 1,518 MHz está canalizada considerando la operación de la misma para *Enlaces Descendentes Suplementarios o Supplementary Downlink – SDL (en inglés)*, es decir, comunicación en la dirección Radio Base

Dr. H. J. Que





a Terminales; en donde se realizarán las asignaciones por canales con ancho de banda de 5 MHz cada uno, de acuerdo al siguiente esquema:

Canal 1	1427 MHz a 1432 MHz
Canal 2	1432 MHz a 1437 MHz
Canal 3	1437 MHz a 1442 MHz
Canal 4	1442 MHz a 1447 MHz
Canal 5	1447 MHz a 1452 MHz
Canal 6	1452 MHz a 1457 MHz
Canal 7	1457 MHz a 1462 MHz
Canal 8	1462 MHz a 1467 MHz
Canal 9	1467 MHz a 1472 MHz
Canal 10	1472 MHz a 1477 MHz
Canal 11	1477 MHz a 1482 MHz
Canal 12	1482 MHz a 1487 MHz
Canal 13	1487 MHz a 1492 MHz
Canal 14	1492 MHz a 1497 MHz
Canal 15	1497 MHz a 1502 MHz
Canal 16	1502 MHz a 1507 MHz
Canal 17	1507 MHz a 1512 MHz

Banda de Guarda	1512 MHz a 1518 MHz
------------------------	---------------------

21.5 La banda de frecuencias comprendida entre **2,300 MHz a 2,385 MHz** está canalizada considerando la operación de la misma con el esquema de *Duplexación por División de Tiempo (Time Division Duplex-TDD)*, en donde se realizarán las asignaciones por canales con ancho de banda de 5 MHz cada uno, de acuerdo al siguiente esquema:

Canal 1	2300 MHz a 2305 MHz
Canal 2	2305 MHz a 2310 MHz
Canal 3	2310 MHz a 2315 MHz
Canal 4	2315 MHz a 2320 MHz
Canal 5	2320 MHz a 2325 MHz
Canal 6	2325 MHz a 2330 MHz
Canal 7	2330 MHz a 2335 MHz
Canal 8	2335 MHz a 2340 MHz
Canal 9	2340 MHz a 2345 MHz
Canal 10	2345 MHz a 2350 MHz
Canal 11	2350 MHz a 2355 MHz
Canal 12	2355 MHz a 2360 MHz
Canal 13	2360 MHz a 2365 MHz
Canal 14	2365 MHz a 2370 MHz
Canal 15	2370 MHz a 2375 MHz
Canal 16	2375 MHz a 2380 MHz

Banda de Guarda	2380 MHz a 2385 MHz
------------------------	---------------------

21.6 La banda de frecuencias comprendida entre **24,250 MHz a 27,500 MHz** está canalizada considerando la operación de la misma con el esquema de *Duplexación por División de Tiempo (Time Division Duplex-TDD)*, en donde se realizarán las asignaciones por canales con ancho de banda de 50 MHz, 100 MHz, 200 MHz o 400 MHz cada uno, de acuerdo al siguiente esquema:

Banda de Guarda	24250 MHz a 24300 MHz
------------------------	-----------------------

Canal 1	24300 MHz a 24350 MHz	Bloque No. 1
Canal 2	24350 MHz a 24400 MHz	
Canal 3	24400 MHz a 24450 MHz	
Canal 4	24450 MHz a 24500 MHz	
Canal 5	24500 MHz a 24550 MHz	

Canal 33	25900 MHz a 25950 MHz	Bloque No. 5
Canal 34	25950 MHz a 26000 MHz	
Canal 35	26000 MHz a 26050 MHz	
Canal 36	26050 MHz a 26100 MHz	
Canal 37	26100 MHz a 26150 MHz	

an
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





Resolución AN Nº 19090-Telco
 Panamá, 1 de abril de 2024
 Página 15 de 17

Canal 6	24550 MHz a 24600 MHz	Bloque No. 2	Canal 38	26150 MHz a 26200 MHz	Bloque No. 6
Canal 7	24600 MHz a 24650 MHz		Canal 39	26200 MHz a 26250 MHz	
Canal 8	24650 MHz a 24700 MHz		Canal 40	26250 MHz a 26300 MHz	
Canal 9	24700 MHz a 24750 MHz		Canal 41	26300 MHz a 26350 MHz	
Canal 10	24750 MHz a 24800 MHz		Canal 42	26350 MHz a 26400 MHz	
Canal 11	24800 MHz a 24850 MHz		Canal 43	26400 MHz a 26450 MHz	
Canal 12	24850 MHz a 24900 MHz		Canal 44	26450 MHz a 26500 MHz	Bloque No. 7
Canal 13	24900 MHz a 24950 MHz		Canal 45	26500 MHz a 26550 MHz	
Canal 14	24950 MHz a 25000 MHz		Canal 46	26550 MHz a 26600 MHz	
Canal 15	25000 MHz a 25050 MHz		Canal 47	26600 MHz a 26650 MHz	
Canal 16	25050 MHz a 25100 MHz		Canal 48	26650 MHz a 26700 MHz	
Canal 17	25100 MHz a 25150 MHz		Canal 49	26700 MHz a 26750 MHz	
Canal 18	25150 MHz a 25200 MHz	Canal 50	26750 MHz a 26800 MHz		
Canal 19	25200 MHz a 25250 MHz	Canal 51	26800 MHz a 26850 MHz		
Canal 20	25250 MHz a 25300 MHz	Canal 52	26850 MHz a 26900 MHz		
Canal 21	25300 MHz a 25350 MHz	Canal 53	26900 MHz a 26950 MHz		
Canal 22	25350 MHz a 25400 MHz	Canal 54	26950 MHz a 27000 MHz	Bloque No. 8	
Canal 23	25400 MHz a 25450 MHz	Canal 55	27000 MHz a 27050 MHz		
Canal 24	25450 MHz a 25500 MHz	Canal 56	27050 MHz a 27100 MHz		
Canal 25	25500 MHz a 25550 MHz	Canal 57	27100 MHz a 27150 MHz		
Canal 26	25550 MHz a 25600 MHz	Canal 58	27150 MHz a 27200 MHz		
Canal 27	25600 MHz a 25650 MHz	Canal 59	27200 MHz a 27250 MHz		
Canal 28	25650 MHz a 25700 MHz	Canal 60	27250 MHz a 27300 MHz		
Canal 29	25700 MHz a 25750 MHz	Canal 61	27300 MHz a 27350 MHz		
Canal 30	25750 MHz a 25800 MHz	Canal 62	27350 MHz a 27400 MHz		
Canal 31	25800 MHz a 25850 MHz	Canal 63	27400 MHz a 27450 MHz		
Canal 32	25850 MHz a 25900 MHz	Canal 64	27450 MHz a 27500 MHz		

TERCERO: MODIFICAR el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que se incorpore de manera integral, al Artículo 14.8 denominado “**CUADRO DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS**”, específicamente en los segmentos del espectro comprendido de **1,427 a 1,518 MHz**; de **2,300 a 2,385 MHz** y de **24.25 a 27.5 GHz**; para indicar las **atribuciones y canalizaciones** correspondientes de cada banda y las observaciones referentes al Artículo 21, puntos 21.4, 21.5 y 21.6, de forma tal que se lea tal como se indica a continuación:

14.8. Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias:

...

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LA ASEP	CANALIZACIÓN	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER MÍNIMO (B/.)	OBSERVACIONES
De 1,427 a 1,429 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo aeronáutico	106, 107, (101, 104)	Este segmento se dividirá en diecisiete (17) canales de 5 MHz cada uno, para ser utilizados bajo el esquema de Enlace Descendente Suplementario o <i>Supplementary Downlink (SDL)</i> , más un (1) canal de guarda de 6 MHz; según lo establecido en el artículo No. 21 del PNAF.			Las asignaciones en esta banda serán de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 21 del PNAF.
De 1,429 a 1,452 MHz	FIJO MÓVIL					En este segmento sólo se asignarán frecuencias para los servicios 101 y 104 a los concesionarios de los servicios 106 y 107 de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 19 del PNAF.
De 1,452 a 1,492 MHz	FIJO MÓVIL RADIODIFUSION RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE					
De 1,492 a 1,518 MHz	FIJO MÓVIL					
De 2,300 a 2,385 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	106, 107, (101, 104)	Este segmento se dividirá en dieciséis (16) canales de 5 MHz cada uno, para ser utilizados bajo el esquema de			Las asignaciones en esta banda serán de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 21 del PNAF.

an *[Handwritten Signature]*



Resolución AN N° 19090-Telco
 Panamá, 1 de abril de 2024
 Página 16 de 17

			Transmisión dúplex por División de Tiempo o Time División Duplex (TDD), más un (1) canal de guarda de 5 MHz; según lo establecido en el artículo No. 21 del PNAF.			En este segmento sólo se asignarán frecuencias para los servicios 101 y 104 a los concesionarios de los servicios 106 y 107 de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 19 del PNAF.
De 2,385 a 2,450 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	101, 102, 103, 106, 107, 200, 201, 202, 210, 213, 214, 217, 218		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/ 0.10 Zona 2 = B/ 0.05 Zona 3 = B/ 0.025	En el segmento de 2,400 a 2,483.5 MHz se permitirá el uso de equipos de Espectro Disperso de acuerdo a las condiciones señaladas en el Artículo 11 del PNAF.
De 2,450 a 2,483.5 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN					

De 24.25 a 24.45 GHz	RADIONAVEGACIÓN	106, 107, (101, 104)	Este segmento se dividirá en sesenta (64) canales de 50 MHz cada uno, para ser utilizados bajo el esquema de Transmisión dúplex por División de Tiempo o Time División Duplex (TDD), más un (1) canal de guarda de 50 MHz; según lo establecido en el artículo No. 21 del PNAF.			Las asignaciones en esta banda serán de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 21 del PNAF. En este segmento sólo se asignarán frecuencias para los servicios 101 y 104 a los concesionarios de los servicios 106 y 107 de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 19 del PNAF.
De 24.45 a 24.65 GHz	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN					
De 24.65 a 24.75 GHz	ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)					
De 24.75 a 25.25 GHz	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)					
De 25.25 a 25.5 GHz	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL Frecuencia patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)					
De 25.5 a 27 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)					
De 27 a 27.5 GHz	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) ENTRE SATÉLITE MÓVIL					

CUARTO: ADVERTIR que el alcance de las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), comprendidas en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución, requieren del establecimiento de un periodo de transición para la migración de las asignaciones, que a la fecha de esta modificación se encuentran vigentes.

Los registros de esta Autoridad reflejan que en el segmento de 2,300 a 2,385 MHz existen o inciden un total de **quince (15) asignaciones**, de las cuales diez (10) corresponden a enlaces terrestres punto a punto (PtP); tres (3) a enlaces de Unidades Móviles de Radiodifusión y dos (2) a un enlace punto a multipunto (PmP), las que se distribuyen entre cuatro (4) concesionarios.

Esta Autoridad a través de la Resolución AN No.16213-Telco de 29 de julio de 2020, suspendió la asignación de frecuencias en la banda adyacente inferior (2,200 a 2,300 MHz), procurando proveer una alternativa comparable para la reubicación de las asignaciones que deban migrar de la banda de 2,300 a 2,385 MHz.

H. Amador





Resolución AN N° 12090-Telco
Panamá, 1 de abril de 2024
Página 17 de 17

En la banda de 24.25 a 27.5 GHz se encuentran vigentes un total de **doscientas veinte (220) asignaciones**, las cuales corresponden a ciento diez (110) *enlaces terrestres PtP (bidireccionales)* de un solo operador móvil celular; sin embargo, estas asignaciones se limitan únicamente a dos subsegmentos, por lo que inciden en una pequeña parte de la banda, mientras que el resto de la misma no tiene mayor afectación y podrá estar disponible al entrar en vigencia el nuevo **PNAF** producto de esta propuesta.

QUINTO: ESTABLECER, conforme a lo señalado en el Artículo Cuarto de la presente Resolución, el período de transición para que los concesionarios con asignaciones de frecuencia, **dentro de estas bandas**, puedan migrar sus asignaciones a otras bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en un tiempo razonable, de acuerdo con la realidad y a los requerimientos de cada banda, de la siguiente forma:

- **Doce (12) meses** como período de transición para la migración de las asignaciones actualmente vigentes en la banda de 2,300 a 2,385 MHz, el cual iniciará a partir de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**).
- **Veinticuatro (24) meses** como período de transición para la migración de las asignaciones actualmente vigentes en la banda de 24.25 a 27.5 GHz, el cual iniciará a partir de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**).

SEXTO: ADVERTIR que, vencido el período de transición para la migración, tal como se ha contemplado en el Artículo Quinto de la presente Resolución, **no podrán existir asignaciones vigentes en las bandas de 2,300 a 2,385 MHz y de 24.25 a 27.5 GHz**; por lo tanto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ejercerá sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, para garantizar que la migración se haya cumplido, y que dichas bandas estén disponibles para asignar a los concesionarios de los servicios No. 106 y No. 107 vigentes.

Si antes de los términos señalados en el Artículo Quinto de la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos comprueba que las citadas bandas se encuentran libres de asignaciones/ocupación, se podrán poner a disposición de estos concesionarios.

SÉPTIMO: INSTRUIR a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), tal como se encuentran contenidas en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

OCTAVO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

en j. de
ff

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 3 días del mes de 04 2024


FIRMA AUTORIZADA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES
 Oficina Institucional de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PROPANAMA-OIRH-2024-015
(de 25 de marzo de 2024)

LA ADMINISTRADORA GENERAL
 En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 207 de 5 de abril de 2021 se crea la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones -PROPANAMA como una entidad del Estado autónoma de derecho público para la atracción de inversiones y promoción de exportaciones

Que el Artículo 9 de la Ley 207 de 5 de abril de 2021 señala que El administrador general podrá delegar en el subadministrador general, en el secretario general o en otro funcionario, según el área de responsabilidad, las funciones o atribuciones que estime pertinentes, con excepción de las que expresamente prohíbe la Constitución Política de la República y la ley. El funcionario delegado adoptará las decisiones, expresando que las hace por delegación. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el administrador general. Esta, en ningún caso, podrá a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado.

Que mediante Nota **PROPANAMA-DAFPA-2024-035** solicitamos autorización a su Excelencia JOSÉ SIMPSON POLO, ministro de la presidencia, para viajar y participar en la **MISIÓN OFICIAL – HOUSTON, ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos** que se realizará del **01 al 03 de abril de 2024**.

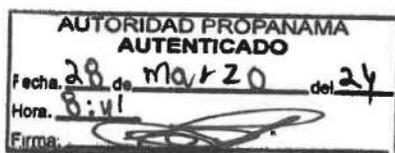
RESUELVE:

- ARTÍCULO 1:** Designar al Licenciado **DIEGO LUIS ORTÍZ DE ZEVALLOS**, con cédula No. **8-761-2000** Sub Administrador de la Autoridad para la Atracción de las Inversiones y la Promoción de Exportaciones – PROPANAMA, como **Administrador General Encargado, del 1 al 3 de abril de 2024**.
- ARTÍCULO 2:** Designar a la Licenciada **PAOLA OCHY** con cédula No. **8-516-133**, Directora de Mercadeo y Publicidad Internacional de PROPANAMA, como **Sub Administradora General Encargada, los días 1 y 2 de abril de 2024**.
- ARTÍCULO 3:** Designar a la Licenciada **LOURDES PÉREZ ALMANZA** con cédula No. **8-210-1882**, Secretaria General de la Autoridad para la Atracción de las Inversiones y la Promoción de Exportaciones – PROPANAMA, como **Sub Administradora General Encargada el 3 de abril de 2024**.
- ARTÍCULO 4:** Designar al Licenciado **ROMANO FEOLI** con cédula No. **3-89-2461**, Jefe de Asesoría Legal de PROPANAMA, como **Secretario General Encargado del 1 al 3 de abril de 2024**.
- PARÁGRAFO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir del día veinticinco (25) de marzo de (2024).

Fundamento de Derecho: Artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 331 del 9 de octubre de 2000 y los Artículos 288 y 289 de la Ley 176 del 13 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024



Carmen Gisela Vergara Mas
CARMEN GISELA VERGARA MAS
 Administradora General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AGENCIA PANAMÁ-PACÍFICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 027-2023
(de 10 de marzo de 2023)

"Por medio de la cual el Administrador Encargado delega funciones de autorizar y expedir pases para el ingreso al Área Económica Especial Panamá Pacífico, en el Secretario General de la Agencia Panamá Pacífico".

EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No. 27 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, y sus respectivas modificaciones, establece que el Administrador de la Agencia Panamá Pacífico, es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia; responsable de su administración, y de la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva.

Que tal como se establece en el numeral 20 del Artículo 30 de la Ley No. 41 de 2004, y sus respectivas modificaciones, es función del Administrador de la Agencia, delegar parcialmente sus funciones en el subadministrador o entre los directores de las direcciones generales, subdirecciones o unidades administrativas de la Agencia, inclusive en caso de su ausencia temporal.

Que la Junta Directiva, mediante Resolución de Junta Directiva N° 015-12 de 20 de julio de 2012, aprobó el Reglamento de Pases del Área Económica Especial Panamá Pacífico, y adopta mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 25 de enero de 2013 dicho reglamento.

Que el artículo 3 del Reglamento de Pases del Área Económica Especial Panamá Pacífico, establece que, a través de su Administrador General, o la persona en que éste designe autorizará y expedirá pases para el ingreso al Área Panamá Pacífico.

M. G. M. G.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 027-2023
(de 10 de marzo de 2023)

Que, en atención a lo antes expuesto, el Administrador Encargado mediante Resolución Administrativa No. 001-21-2023 de 1 de marzo de 2023, designa al Secretario General para que autorice y expida los pases para el ingreso al Área Panamá Pacífico a todas las personas, equipos rodantes a motor o no.

Que en virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR, en el Secretario General la función de autorizar y expedir pases para el ingreso al Área Panamá Pacífico a todas las personas, equipos rodantes a motor o no.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su debida notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 41 de 20 de agosto de 2004 y sus respectivas modificaciones, y el Reglamento de Pases de Panamá Pacífico.

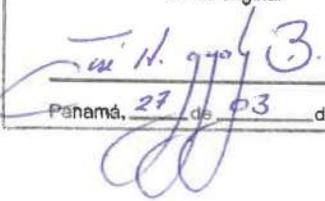
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS ROTHERY P.
Administrador Encargado



AGENCIA PANAMÁ-PACÍFICO
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es fiel copia
de su original


Panamá, 27 de 03 de 24

Morre
MW





Banco de Desarrollo Agropecuario

"El Banco del productor"

REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 003-2024

(DE 18-03-2024)

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CONSIDERANDO

Que el representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario es el Gerente General, quien a su vez es el responsable de ejecutar las políticas, directrices y disposiciones emanadas de la Junta Directiva para su eficiente y correcta operación técnica y administrativa, con sugestión al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, los manuales y reglamentos. Que el Artículo 15, número 5, de la precipitada Ley 17, establece que el Gerente General tendrá entre sus atribuciones, la de delegar la representación legal del banco y sus atribuciones en cualquier servidor público que labora en el Banco, según los requerimientos.

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo 2020, en su Artículo 15, establece la responsabilidad de la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, además de la competencia para presidir actos de selección de contratistas en su artículo 66, en el jefe o representante de la entidad licitante, siendo en el caso de esta institución, el Gerente General quien podrá delegarles en otros servidores de la entidad.

Que, debido a las múltiples ocupaciones, reuniones y giras de trabajo a nivel nacional, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, se le dificulta presidir y asistir a los actos de selección de contratista que se celebran en la entidad; por lo que se hace imperativo delegar en otros colaboradores, la facultad de presidir los actos públicos de selección de contratistas relacionados con la disposición de bienes patrimoniales (mueble e inmueble) de la institución y adicionalmente de solicitar los paz y salvo ante la Dirección General de Ingreso (D.G.I): del instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N) cuando se trata de bienes inmuebles.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar, a partir de la fecha, la facultad de convocar y Presidir Actos Públicos de Selección de Contratista, relacionados con la Subasta de Bienes Públicos y procedimiento excepcional de contratación, propiedad del Banco de Desarrollo Agropecuario. En los siguientes colaboradores de la Gerencia de Bienes Patrimoniales.

1. Blasina Hernández, con cedula de identidad personal 9-125-709, posición 116, con funciones de Gerente en la Gerencia de Bienes Patrimoniales.
2. Genarino Robles, con cedula de identidad personal 7-94-1049, posición 0988, quien ocupa el cargo de Sub Gerente en la Gerencia de Bienes Patrimoniales.
3. Roberto Antaneda, con cedula de identidad personal 8-212-2108, posición 456, con funciones de oficial de venta.
4. Irielka Rodríguez con cedula de identidad personal 7-704-1783, posición 1527, con funciones de oficial de ventas.
5. Nadieshka Salazar con cedula de identidad personal 8-852-722, posición 1225, con funciones Oficial de Activo Fijo.
6. Manuel Santamaría con cedula de identidad personal 8-285-711, posición 17, con funciones de Cartógrafo.

SEGUNDO: dejar sin efecto la delegación anterior sobre las señoras: Yamileth Alberniz con cedula de identidad personal 8-723-155, posición 3598, con funciones de oficial de ventas, Yaneth Cedeño con cedula de identidad personal 6-75-680, posición 820, con funciones de



Banco de Desarrollo Agropecuario
Continuación

Pág. No.2
Resolución Adm. No. 003-2024

oficial de ventas, Eyka Ortega con cedula de identidad personal 7-702-178, posición 986, con funciones de asistente de Bienes Patrimoniales.

TERCERO: comunicar el contenido de la Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 15, número 5, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, artículos 16 y 66 del texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación Pública, ordenado por la ley 153 de 8 de mayo de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



ING. CECILIO RICORD BERNAL

Gerente General.



Es copia autentica de Original

Madeliska Salazar





Apartado 38-16-06309
PANAMA S. PANAMA

12 de marzo de 2024.
RESOLUCIÓN N° 56,871-2024-J.D.



La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. D.G.-CldeFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a, b y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, y evaluar la posibilidad de excluir de oficio renglones de la LOM y recomendarlos a la Dirección General, mediante informe técnico; que será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que de conformidad con el artículo 14 del precitado Reglamento las solicitudes para la inclusión, modificación o exclusión, podrán ser iniciadas por los Comités Locales de Farmacoterapia de las unidades ejecutoras, para tal fin, los servicios o programas clínicos solicitantes deben presentar y sustentar su solicitud ante la Comisión Institucional de Farmacoterapia, quien asistida por la Unidad Nacional Farmacoterapia evaluara la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva;

Que, con fundamento en lo anterior el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión Ordinaria y Acta No.43-2023 de 14 de diciembre de 2023, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV. VEN: E, Grado de Distribución 04, Sin Uso Restringido**, indicado para Prevención y tratamiento de estados deficitarios o dieta inadecuada; Soporte nutricional;

Que la Unidad Nacional de Farmacoterapia de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, previa investigación independiente y evaluación de toda la documentación recopilada por el evaluador, presenta su Informe Técnico Científico y Administrativo, para el análisis de la Comisión Institucional de Farmacoterapia;

Que la Comisión Institucional de Farmacoterapia en Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2023, Acta No. 43, luego de analizar el Informe Técnico Científico y Administrativo elaborado por el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, la Comisión Institucional de Farmacoterapia recomienda al Director General, la **EXCLUSIÓN** del renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV.**, con base a los siguientes sustentos;

- El renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV.**, ha estado en Desabastecimiento Crítico 2022 y en Lista de Difícil Adquisición desde el 2015; convocatorias desiertas sin proponentes; su última adquisición a nivel central fue en el 2015 y con permiso especial de importación en el 2023 según nota P. de M. No. 12047-2023 del 12 de diciembre de 2023.
- Se excluye de la Lista Oficial de Medicamentos el renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV.** y se propone para su exclusión la Comisión Local aprobado por el Director



Res. 56,871-2024-J.D.

General debido a que el medicamento es necesario para situaciones especiales en pediatría, y es de uso a nivel hospitalario.

- No se encontraron productos registrados en la base de datos digital de la DNFYD al 15 de diciembre 2023.
- No se encontraron oferentes registrados según catálogo del Registro Nacional de Oferentes a la fecha de este informe (15-12-2023).
- Cuenta con Ficha Técnica, de acuerdo con el Sistema de Fichas Técnicas del Comité Nacional Técnico Interinstitucional.
- Se encuentra en los siguientes listados de declaración de desabastecimiento crítico:
 - Decreto Ejecutivo No. 33 de 29 de junio de 2023 publicada en Gaceta Oficial No. 29814-C.
 - Decreto Ejecutivo No. 36 de 24 de marzo de 2022 publicada en la Gaceta Oficial No. 29502-A
 - Decreto Ejecutivo No. 45 de 21 de septiembre de 2023 publicada en la Gaceta Oficial No. 29873-D
 - Resolución No. 820 de 17 de octubre de 2023 publicada en la Gaceta Oficial No. 29920 del 30 de noviembre de 2023.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. D.G.-CideFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la **EXCLUSIÓN** del renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV.**, para lo cual se adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Ejecutivo de Exclusión, fechado 15 de diciembre de 2023;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV. VEN: E, Grado de Distribución 04, Sin Uso Restringido**, indicado para Prevención y tratamiento de estados deficitarios o dieta inadecuada; Soporte nutricional;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSIÓN** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social del siguiente renglón:

MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV.**, del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

INGENIERO FERNANDO T. MÉNDEZ P.
Presidente de Junta Directiva

FTMP/EASJ/JD/EU/KANQ

EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos





Apartado 08-16-06808
CARANÍ, S, PANAMÁ

12 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN N° 56,872-2024-J.D.



La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. D.G.-CldeFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a, b y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, y evaluar la posibilidad de excluir de oficio renglones de la LOM y recomendarlos a la Dirección General, mediante informe técnico; que será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que de conformidad con el artículo 14 del precitado Reglamento las solicitudes para la inclusión, modificación o exclusión, podrán ser iniciadas por los Comités Locales de Farmacoterapia de las unidades ejecutoras, para tal fin, los servicios o programas clínicos solicitantes deben presentar y sustentar su solicitud ante la Comisión Institucional de Farmacoterapia, quien asistida por la Unidad Nacional Farmacoterapia evaluara la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva;

Que, con fundamento en lo anterior el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión Ordinaria y Acta No.42-2023 del 07 de diciembre de 2023, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M., VEN:E**, Grado De Distribución: 03, Sin Uso Restringido, indicado para manifestaciones de climaterio;

Que la Unidad Nacional de Farmacoterapia de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, previa investigación independiente y evaluación de toda la documentación recopilada por el evaluador, presenta su Informe Técnico Científico y Administrativo, para el análisis de la Comisión Institucional de Farmacoterapia;

Que la Comisión Institucional de Farmacoterapia en Sesión Ordinaria del 07 de diciembre de 2023, Acta No. 42, luego de analizar el Informe Técnico Científico y Administrativo elaborado por el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, la Comisión Institucional de Farmacoterapia recomienda al Director General, la **EXCLUSIÓN** del renglón **PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M.**, con base en los siguientes susteños:

- Las convocatorias para la adquisición del renglón **PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M** han resultado desiertas y sin proponentes.
- Es un renglón sin existencias a nivel central, según Informe Consolidado Semanal de DIALOG del 4 de diciembre de 2023. El trámite registrado en el consolidado fue anulado por la Dirección de Abastos.
- No se encontraron productos registrados en la base de datos digital de la DNFYD a la fecha de este informe ni en trámite de renovación. El registro venció en el año 2021.



Res. No. 56, 872-2024-J.D.

- No se encontraron oferentes registrados según el catálogo del Registro Nacional de Oferente, a la fecha de este informe.
- Cuenta con Ficha Técnica, de acuerdo con el Sistema de Fichas Técnicas del Comité Nacional Técnico Interinstitucional.
- Se encuentra en los siguientes listados de declaración de desabastecimiento crítico:
 - Decreto Ejecutivo N. 33 de 29 de junio de 2023 publicada en la Gaceta Oficial No. 29814-C
 - Decreto Ejecutivo No. 36 de 24 de marzo de 2022 publicada en Gaceta Oficial No. 29502-A
 - Decreto Ejecutivo No. 45 de 21 de septiembre de 2023 publicada en la Gaceta Oficial No. 29873-D
- Ha estado en Desabastecimiento Crítico; en la Lista de Difícil Adquisición desde 2021; convocatorias desiertas sin proponentes; su última adquisición a nivel central fue en el 2020 y a nivel local en el 2019, según nota P de M-No. 2017-2023

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. D.G.-CldeFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la **EXCLUSIÓN** del renglón **PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M.**, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Ejecutivo de Exclusión, fechado 15 de diciembre de 2023;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M., VEN:E**, Grado De Distribución: 03, Sin Uso Restringido, indicado para manifestaciones de climaterio, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSIÓN** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social del siguiente renglón:

PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M.**, del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INGENIERO FERNANDO T. MÉNDEZ P.
Presidente de Junta Directiva

FTMP/EASJ/JD/EU/KA/VQ

EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva



CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

csspanama

Panamá 20 de marzo de 2024

www.css.gob.pa





12 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN N° 56,873-2024-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la nota No. D.G.-CideFT-11-2024 del 16 de enero 2024, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a, b y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, y evaluar la posibilidad de excluir de oficio renglones de la LOM y recomendarlos a la Dirección General, mediante informe técnico; que será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que de conformidad con el artículo 14 del precitado Reglamento las solicitudes para la inclusión, modificación o exclusión, podrán ser iniciadas por los Comités Locales de Farmacoterapia de las unidades ejecutoras, para tal fin, los servicios o programas clínicos solicitantes deben presentar y sustentar su solicitud ante la Comisión Institucional de Farmacoterapia, quien asistida por la Unidad Nacional Farmacoterapia evaluara la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva;

Que, con fundamento en lo anterior el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión Ordinaria y Acta No.42-2023 del 07 de diciembre de 2023, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O., VEN: V, Grado de Distribución 01, Sin Uso Restringido** indicada para Enfermedad del Legionario, endocarditis e infecciones severas por estafilococos en combinación con otros fármacos; tuberculosis dar en combinación con otros fármacos; profilaxis en meningitis meningocócica y Hemophilus Influenzae tipo B;

Que la Unidad Nacional de Farmacoterapia de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, previa investigación independiente y evaluación de toda la documentación recopilada por el evaluador, presenta su Informe Técnico Científico y Administrativo, para el análisis de la Comisión Institucional de Farmacoterapia;

Que la Comisión Institucional de Farmacoterapia en Sesión Ordinaria del 07 de diciembre de 2023, Acta No.42, luego de analizar el Informe Técnico Científico y Administrativo elaborado por el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, la Comisión Institucional de Farmacoterapia recomienda al Director General, la **EXCLUSIÓN** del renglón **RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O., VEN: V, Grado de Distribución 01, Sin Uso Restringido** indicada para Enfermedad del Legionario, endocarditis e infecciones severas por estafilococos en combinación con otros fármacos; tuberculosis dar en combinación con otros fármacos; profilaxis en meningitis meningocócica y Hemophilus Influenzae tipo B, con base en los siguientes sustentos:



Res. No. 56, 873-2024-J.D.

- Es vital, muy utilizada y necesaria para Infectología de adultos y niños para múltiples indicaciones clínicas.
- No hay alternativas en el mercado.
- No cuenta con producto registrado en la base de datos de la DNFYD; sin embargo, hay un trámite de renovación del mismo desde el 2021.
- Cuenta con Ficha Técnica, de acuerdo con el Sistema de Fichas Técnicas del Comité Nacional Técnico Interinstitucional.
- Se encuentra en el listado conjunto de los medicamentos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, para prevenir la escasez, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 97 de 2019, de acuerdo a la Resolución No 820 de 17 de octubre de 2023, publicada en gaceta oficial No 29920 del 30 de noviembre de 2023.
- Sin registro de compra a nivel central; última compra a nivel local en el 2021; desde el 2020 en Difícil Adquisición.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. D.G.-CldeFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la **EXCLUSIÓN** del renglón **RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O., VEN: V, Grado de Distribución 01, Sin Uso Restringido** indicada para Enfermedad del Legionario, endocarditis e infecciones severas por estafilococos en combinación con otros fármacos; tuberculosis dar en combinación con otros fármacos; profilaxis en meningitis meningocócica y Hemophilus Influenzae tipo B, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Ejecutivo de Exclusión, fechado 15 de diciembre de 2023;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O., VEN: V, Grado de Distribución 01, Sin Uso Restringido** indicada para Enfermedad del Legionario, endocarditis e infecciones severas por estafilococos en combinación con otros fármacos; tuberculosis dar en combinación con otros fármacos; profilaxis en meningitis meningocócica y Hemophilus Influenzae tipo B, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSIÓN** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social el siguiente renglón:

RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O.

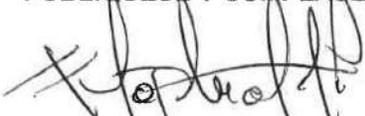
SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **RIFAMPICINA 100MG/5ML, JARABE O SUSPENSIÓN, FRASCO, 90-120ML, V.O.**, del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


INGENIERO FERNANDO T. MÉNDEZ P.

Presidente de Junta Directiva

FTMP/EASJ/JO/EU/KA/SG



CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva



CAJA DE SEGURO SOCIAL



Artículo 68-16-99A08
FARMACIA S, PANAMA



12 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN N° 56,874-2024-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. D.G.-CldeFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a, b y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, y evaluar la posibilidad de excluir de oficio renglones de la LOM y recomendarlos a la Dirección General, mediante informe técnico; que será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que de conformidad con el artículo 14 del precitado Reglamento las solicitudes para la inclusión, modificación o exclusión, podrán ser iniciadas por los Comités Locales de Farmacoterapia de las unidades ejecutoras, para tal fin, los servicios o programas clínicos solicitantes deben presentar y sustentar su solicitud ante la Comisión Institucional de Farmacoterapia, quien asistida por la Unidad Nacional Farmacoterapia evaluará la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva;

Que, con fundamento en lo anterior el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión y Acta No.42-2023 de 7 de diciembre de 2023, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN del renglón SODIO BIFOSFATO 19g/SODIO FOSFATO 7g ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01g/SORBITOL 13.4g, solución, (enema), envase plástico descartable con cánula rectal, 60-135ml, Vía Rectal, VEN: E. GRADO DE DISTRIBUCIÓN 01, Sin Uso Restringido, indicado en constipación, para limpieza del colon previo a un procedimiento radiológico, endoscópico o quirúrgico;**

Que la Unidad Nacional de Farmacoterapia de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, previa investigación independiente y evaluación de toda la documentación recopilada por el evaluador, presenta su Informe Técnico Científico y Administrativo, para el análisis de la Comisión Institucional de Farmacoterapia;

Que la Comisión Institucional de Farmacoterapia en Sesión Ordinaria del 07 de diciembre de 2023, Acta No. 42, luego de analizar el Informe Técnico Científico y Administrativo elaborado por el equipo técnico de la Unidad Nacional de Farmacoterapia, la Comisión Institucional de Farmacoterapia recomienda al Director General, la **EXCLUSIÓN del SODIO BIFOSFATO 19g/SODIO FOSFATO 7g ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01g/SORBITOL 13.4g, solución, (enema), envase plástico descartable con cánula rectal, 60-135ml, Vía Rectal, con base en los siguientes sustentos:**

El Director General (a) Subsecretario (a) General
de la Caja de Seguro Social, certifica que este documento
es el Copia del Original según consta en nuestros archivos



Res. No. 56,874-2024-J.D.

- No se adquiere desde el 2013 a nivel central y desde 2022 a nivel local; convocatorias desiertas sin proponentes; de difícil adquisición desde 2020; en desabastecimiento crítico sin resultados.
- Es un medicamento que es utilizado y necesario tanto para la población adulta, como para la pediátrica.
- Se encontró un producto registrado en la base de datos digital de la DNFYD a la fecha de este informe 04-12-2023
- Se encontró un oferente registrado según catálogo del Registro Nacional de Oferente, a la fecha de este informe 04-12-2023
- Cuenta con Ficha Técnica, de acuerdo con el Sistema de Fichas Técnicas del Comité Nacional Técnica Interinstitucional
- Se encuentra en el listado conjunto de los medicamentos del Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social, para prevenir la escasez, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 97 de 2019, de acuerdo a la Resolución No. 820 de 17 de octubre de 2023, publicada en Gaceta Oficial No. 29920 del 30 de noviembre de 2023.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. D.G.-CldeFT-11-2024 del 16 de enero de 2024, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la **EXCLUSIÓN** del renglón **SODIO BIFOSFATO 19g/SODIO FOSFATO 7g ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01g/SORBITOL 13.4g, solución, (enema), envase plástico descartable con cánula rectal, 60-135ml, Vía Rectal**, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Ejecutivo de Exclusión, fechado 18 de diciembre de 2023;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **SODIO BIFOSFATO 19g/SODIO FOSFATO 7g ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01g/SORBITOL 13.4g, solución, (enema), envase plástico descartable con cánula rectal, 60-135ml, Vía Rectal**, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSIÓN** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social el siguiente renglón:

SODIO BIFOSFATO 19g/SODIO FOSFATO 7g ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01g/SORBITOL 13.4g, solución, (enema), envase plástico descartable con cánula rectal, 60-135ml, Vía Rectal

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **SODIO BIFOSFATO 19g/SODIO FOSFATO 7g ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01g/SORBITOL 13.4g, solución, (enema), envase plástico descartable con cánula rectal, 60-135ml, Vía Rectal**, del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE;



INGENIERO FERNANDO T. MÉNDEZ P.

Presidente de Junta Directiva

FTMP/EASJ/JO/EU/KA/VQ



SOLEDAD A. SALAMÍN J.

Secretario de Junta Directiva

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

 csspamarca

 (507) 513-0276

 www.css.gob.pa

Panamá 20 de Marzo de 2024



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO660F073C77A54** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



DECRETO ALCALDICIO No 004
(De 22 de marzo de 2024)

“Por la cual se dictan medidas especiales de prohibición, relacionadas con la celebración de SEMANA SANTA en el Distrito de La Chorrera.”

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Título III, Capítulo I, artículo 35, de la Constitución Política de la República consagra la libre profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, reconociendo que la religión católica es la de la mayoría de los panameños;

Que con motivo de la Semana Santa deben dictarse medidas especiales tendientes a garantizar que los actos que se celebren en esta fecha se realicen con todo recogimiento espiritual y dentro de los lineamientos señalados por nuestra fe religiosa, sin obviar el cumplimiento de las normas legales y el respeto a la cultura consagrada en nuestra Carta Magna;

Que en esta semana se conmemora la muerte y resurrección de nuestro Señor Jesucristo, razón por la cual se le hace un llamado a la reflexión, meditación y recogimiento a toda la Ciudadanía en esta Semana Mayor.

DECRETA;

ARTÍCULO PRIMERO: Todos los propietarios y administradores de cantinas, bares, bodegas, discotecas, jorones, jardín, parrilladas, abarroterías, cevicherías, supermercados, bohíos, restaurantes, supermercados, tiendas, distribuidores y demás locales destinados a la venta de bebidas alcohólicas, suspenderán las actividades relacionadas con la venta y consumo de licores desde el día viernes veintinueve (29) de marzo de 2024, a partir de las doce un minuto a.m. (12:01 a.m.) hasta las doce un minuto pasado meridiano (12:01 p.m.) del día sábado treinta (30) de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe realizar actividades festivas como matanzas, cantaderas, cumbias, bailes y cualquier otra categoría semejante, desde el día viernes veintinueve (29) de marzo de 2024, a partir de las doce un minuto a.m. (12:01 a.m.) hasta las doce un minuto pasado meridiano (12:01 p.m.) del día sábado treinta (30) de marzo de 2024.

ARTICULO TERCERO: Se le comunica a la comunidad Chorrerana, que durante los días santos deberán mantener bajo los decibeles de los radios y otros equipos de sonidos en sus residencias autos y otros lugares. Los ciudadanos que no profesan la religión católica o no son cristianos, deberán cumplir lo señalado en este decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Se mantiene la prohibición de libar licor en las aceras y lugares públicos en toda la jurisdicción del Distrito de La Chorrera.



ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese terminantemente la venta de licor en casas, ríos y balnearios en todo el Distrito de La Chorrera, durante los días antes señalados y los horarios establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas por las autoridades municipales, Jueces de Paz y Funcionario de Cumplimiento, con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá a los Miembros de la Policía Nacional, los Jueces de Paz en turno y Funcionario de Cumplimiento del Distrito de La Chorrera velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, a los veintidós (22) días del mes marzo de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sr. TOMAS VELASQUEZ CORREA
El Alcalde



LCDO. MARCELINO RAMOS MADRID
Secretario General



FE DE ERRATA

MINISTERIO DE AMBIENTE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN LA REDACCIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No.2 DE 27 DE MARZO DE 2024 QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES AL DECRETO EJECUTIVO NO.1 DE 2023, QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 41 DE 1998, SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29998-B DE 7 DE MARZO DE 2024.

DONDE DICE:

...

No.	TEMA	INCLUIR EN		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
4.6	Uso de suelo asignado o esquema de ordenamiento territorial (EOT) y plano de anteproyecto vigente, aprobado por la autoridad competente para el área propuesta a desarrollar. De no contar con el uso de suelo o EOT ver artículo 9 que modifica el artículo 31	✓	✓	✓

...



DEBE DECIR:

...

No.	TEMA	INCLUIR EN		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
4.6	Uso de suelo asignado o esquema de ordenamiento territorial (EOT) y plano de anteproyecto vigente, aprobado por la autoridad competente para el área propuesta a desarrollar. De no contar con el uso de suelo o EOT ver artículo 8 que modifica el artículo 31	✓	✓	✓

